



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR, SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEP
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



424

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día treinta de noviembre de dos mil cinco.

El presente Juicio de Cuentas ha sido instruido en contra de las siguientes personas: **JORGE ALBERTO RIVAS**, Alcalde; **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ**, Síndico, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dos; **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE**, Suplente incorporada como Síndico a partir del veinticinco de octubre del dos mil dos; **DANIEL VASQUEZ CORNEJO**, Primer Regidor; **JOSE RODAS URBINA**, Segundo Regidor; **SALOMON MENA ESCOBAR**, Tercer Regidor; **SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS**, Cuarto Regidor; **ANGEL GARCIA**, Quinto Regidor; **JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ**, Sexto Regidor; **JOSE RUBEN PEREZ**, Séptimo Regidor; **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, Octavo Regidor; **RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO**, Jefe de la UACI; **NERY URBINA HERNANDEZ**, Jefe de Catastro; **DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA**, Contador Municipal; **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, Tesorera Municipal, y **MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ**, Secretario Municipal; quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período del uno de julio de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

Han intervenido en esta instancia los señores: **JORGE ALBERTO RIVAS**, **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ**, **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE**, **DANIEL VASQUEZ CORNEJO**, **SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS**, **ANGEL GARCIA** conocido por **ANGEL GARCIA CONTRERAS**, **JOSE RUBEN PEREZ**, **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, **NERY URBINA HERNANDEZ**, **DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA**, **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, Y **MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ**, por derecho propio, y la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, como Agente Auxiliar y Representante del señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó de los correspondiente hallazgos, actuaciones en la gestión de los funcionarios antes mencionados, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Art. 54 y 55 de la Ley de esta Corte, emitiéndose el Pliego de Reparos II-PR-41-2004, agregado de fs. 59 a 61; en virtud de la inobservancia en el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias, así como por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la referida Institución, que se citan según el orden de dicha resolución que de forma resumida dice: “...”...REPARO UNO (Responsabilidad Patrimonial) a) Pagos indebidos en la Ejecución del Proyecto Empedrado, fraguado y terminado final calle acceso a Comunidad Venecia , Cantón Piletas y Final Colonia Las Delicias II Etapa, consistiendo en doble pago de la elaboración de carpetas técnicas por \$9,958.58, recuperación de las fianzas por \$22,000.00 pago al primer ingeniero contratado que abandonó la obra por \$99,498.36 y parte de obra que se dejó de ejecutar por \$10,958.05, que hacen un total de \$142,414.99 o su equivalente en \$16,276.00, por lo que deberán responder en forma conjunta el Concejo Municipal por \$ 16,276.00. b) Se encontró una diferencia de menos no justificada al establecer las disponibilidades de sueldos, Ingresos y Egresos por la cantidad de \$10,350.65, respondiendo el Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, en forma Conjunta mientras no proporcionen las explicaciones de esta diferencia responden por \$1,182.93 c) Por pagos indebidos por sueldos dejados de percibir daños y perjuicios por la destitución del Síndico Municipal, sin la respectiva resolución del Tribunal Competente, que dirima la cuantía a pagar como lo ordena la resolución de la Corte Suprema de Justicia, por lo que responderán al Concejo Municipal conjuntamente por \$16,662.86 TOTAL DEL PLIEGO...\$34,121.79 REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa) PROYECTO “INVERSION EN INFRAESTRUCTURA” Por el doble pago de la elaboración de la Carpeta Técnica. Pago Indebido por la recuperación de Fianzas. Cantidad pagada de más por la Ejecución del Proyecto Empedrado Fraguado Calle acceso a la Comunidad Venecia, Cantón Piletas, Proyecto que fue abandonado por dicho Ingeniero. No existe programación anual de

425

compras, así como Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios. (Art. 12 literal C, de la Ley de Adquisiciones y contrataciones (sic) de la Administración pública). No se mantiene actualizada la documentación de cada uno de los Proyectos ejecutados, falta de fianzas, Carpetas Técnicas, bitácoras liquidaciones etc.... (NTCI No.6-17) No se verifica por parte del jefe de la UACI, la asignación presupuestaria para la contratación de obras. La Municipalidad no contrato (sic) Supervisor Externo, razón por la cual no existen bitácoras de supervisión, tampoco se encuentra con actas de recepción de las obras.(Incumplimiento a lo establecido en las NTCI No. 6-15 y los dos primeros incisos de las NTCI No. 6-16).....1. Por no aplicar el sistema de Contabilidad Gubernamental, se siguieron ejecutando transacciones a través del sistema manual tradicional, ambos se encuentran retrasados. (Art. 101 Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado). 2. Las Empresas que se encuentran registradas en el Catastro Municipal no se encuentran instalados dentro del Municipio y por que no se les ha aplicado el cobro de los Impuestos Municipales correctamente. 3. No se elaboraron las liquidaciones presupuestarias de los años dos mil y dos mil uno. (Art. 85 Código Municipal, Art. 15 de las disposiciones Generales del Presupuesto para las Municipalidades). 4. Los empleados encargados de recolectar el Ingreso a Piscina "los Milagros", Mercado Municipal y Baños, no rinden fianza. (Art. 104 Ley de la Corte de Cuentas de la República, y las NTCI No. 4-03.04 numeral 7).....Incumplimiento a las Normas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República, siendo estas las NTCI No. 1-15-01 y NTCI No. 1-15-06. Las anteriores inobservancias origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 y relacionado el Art. 107 ambas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...""""

II- A fs. 62, se encuentra agregada la notificación del referido pliego de reparos, a la Fiscalía General de la República; a fs. 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74, 75,78, 79 y 81, corren agregados los emplazamientos hechos a las personas mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, y a la Compañía Aseguradora "Central de Seguros y Fianzas", como fiadora de la señora Gloria de Jesús Quintanilla de Valencia.

III- Por auto de fs. 82, y vistos los informes de fs. 70, 76 y 80 así como de las Certificaciones de Partidas de Defunción de fs. 71 y 77, se ordenó el emplazamiento por medio de Edicto del señor José Eleazar Palacios Ortiz y



de los herederos de los señores José Rodas Urbina y Salomón Mena Escobar. A fs. 85, corre agregado el Edicto de Emplazamiento realizado a las personas antes mencionadas, apareciendo dicha publicación en el Diario Oficial, Tomo 366 No. 8, El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, todos de fecha doce de enero de dos mil cinco, agregados de fs. 88 a 93. A fs. 94, se encuentra agregado el escrito, presentado por la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, juntamente con la Credencial y Acuerdo, por medio del cual legitima su personería. A fs. 97, se encuentra el escrito juntamente con la documentación agregada de fs. 99 a 106, presentada por el señor José Rigoberto Pacheco Menéndez, quien haciendo uso de su derecho de defensa manifestó en forma resumida lo siguiente: “”.....b) Que estuve en funciones como Síndico Municipal de dicha alcaldía, hasta el veintisiete de febrero del año dos mil uno; como lo dice el acuerdo número cuarenta y cinco de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno y me incorporaron el dos de mayo del año dos mil dos como lo establece el acuerdo número doscientos cuarenta y uno de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, y que luego en el acuerdo número cuatrocientos sesenta y dos me suspendieron, por lo que restaba del período a partir del veinticinco de octubre del año dos mil dos. c) Por no tener acceso a documentación de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, ni buenas relaciones personales ni políticas, no presento alguna documentación de respaldo.....e) Me refiero al reparo número uno Responsabilidad Patrimonial. Cuando el Concejo Municipal pagó \$9,958.58, las carpetas técnicas de los proyectos empedrado, fraguado y terminado final Calle a acceso a Comunidad Venecia, cantón Piletas y final Colonia Las Delicias, II Etapa, ya no estaba como síndico municipal de dicha municipalidad, así también cuando el Concejo autorizó al Alcalde que le otorgará poder a la persona que recuperó la fianza del Primer proyecto antes mencionado como lo refleja el acuerdo número trescientos diez de fecha nueve de noviembre de dos mil uno. Cuando se le canceló el quince de mayo de dos mil dos con dos recibos, los cuales no fueron firmados por mi persona por no estar de acuerdo y haberse dado el acuerdo cuando ya no estaba. Del mismo modo cuando el primer ingeniero contratado para ejecutar el primer proyecto antes relacionado se los dejó abandonado; esto lo refleja cuando la municipalidad de Coatepeque, en el acuerdo número cuatrocientos setenta y uno decide reiniciar dicho proyecto contratando otro ingeniero, todo lo expuesto se da en fecha que yo fungía como síndico municipal; donde no tuve participación en dichas decisiones porque le solicito a ustedes

426



honorables miembros de la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, me absuelvan de esta responsabilidad. Con respecto a las diferencias de \$10,350.65 no justificadas en las disponibilidades de sueldos, ingresos y gastos; si es sobre los aumentos que se dieron yo no estaba en esas fechas y si es por diferencia en números o malos registros; el Consejo (sic) Municipal en base al Art. No. 29 y 86 del Código Municipal, nombró a la señora Gloria de Jesús Quintanilla de Valencia, a partir del ocho de marzo del año dos mil uno; en acuerdo número cincuenta y seis de fecha siete de marzo del año dos mil uno, para que llevara la tesorería con un sueldo de \$4,000.00; es decir, si hay alguna diferencia en disponibilidades la responsable es la persona encargada porque por eso se le paga y adquiere responsabilidad al aceptar la plaza o nombramiento; y además fueron fechas en que ya no estaba en la Alcaldía como síndico; por lo que les solicito honorables miembros de la Cámara Segunda de (sic) Instancia de la Corte de Cuentas de la República, me absuelvan de esta responsabilidad. Con respecto al pago por sueldos dejados de percibir y daños y perjuicios por mi destitución; fueron ellos quienes por unanimidad; como lo dice el acuerdo número doscientos cuarenta y uno de fecha veinticinco de abril del año dos mil dos. Acordaron incorporarme a mis funciones pagarme los salarios dejados de percibir y daños y perjuicios...". De fs. 107 a 343, se encuentra agregado el escrito y documentos, manifestando en su escrito los señores: Jorge Alberto Rivas, Daniel Vásquez Cornejo, Salomón Escobar Bolaños, Angel García, José Ruben Pérez, Lázaro Alfonso Hernández y Ana Luz Hernández de Aguirre, lo siguiente: ".....REPARO UNO (Responsabilidad Patrimonial) Con relación al doble pago por elaboración de Carpeta Técnica del proyecto Empedrado Fraguado y terminado final calle acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas, Coatepeque. EXPLICAMOS: Que solamente se hizo efectivo el pago de una carpeta por la cantidad de \$9,958.58 por lo cual hacemos ver que existe otra carpeta técnica del mismo proyecto que no fue cancelada por motivos de ser costeadada por F.I.S.D.L. y no cumplió los requerimientos técnicos. Por lo que no existe doble pago. El cual lo comprobamos con factura de cancelación de la misma (anexamos copia de factura).- Con relación al pago indebido por la recuperación de Fianzas. EXPLICAMOS: Se contrato un profesional del derecho; debido a que hubo un lapso de tiempo que estuvo ejerciendo funciones de síndico un regidor propietario quien no tenía conocimientos jurídicos así mismo desconocía el procedimiento que tenía

que seguirse a efectos de recuperar la mencionada fianza. Econtrándonos preocupado debido a que estaba próximo el vencimiento de la misma. Adjuntamos copias documentos relativos al caso en mención los cuales consisten en: Solicitud presentada a la señora Gerente de Fianzas de La Central de Seguros y Fianzas S.A., Escritos reiterando dicha petición, Solicitud de inspección de campo en el proyecto Empedrado Fraguado calle acceso de comunidad Venecia Cantón Piletas municipio de Coatepeque, Informe de Recuperación de Fianzas, Acuerdos Municipales, Contrato de Servicios Profesionales, Recibo de Ingreso por recuperación de Fianzas de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo, fotocopia de Cheque emitido por La Central de Seguros y Fianzas a favor de esta Alcaldía Municipal el cual fue entregado directamente por la Licenciada recuperación de las fianzas (sic) esta Alcaldía no hubiese obtenido la cantidad de Nueve (sic) setecientos dieciocho dólares con noventa centavos; en tal concepto. Con relación al proyecto Empedrado Fraguado en final calle Las Delicias EXPLICAMOS: Que cuando se audito dicho proyecto, No se evaluó el proyecto desde el punto de inicio correcto. Y para su comprobación anexamos original de memoria de calculo. Con relación a la Cantidad pagada de mas por Ejecución del Proyecto Empedrado Fraguado Calle acceso a la Comunidad Venecia, Cantón Piletas Coatepeque. EXPLICAMOS: El concejo Municipal confió plenamente en el Asesor del Fondo de Inversión Social Para el Desarrollo Local, F.I.S.D.L., Ingeniero José Ernesto Molina con respecto a la ejecución del mismo, Ya que fue realizado con fondos provenientes de F.I.S.D.L., Es así que para desembolsar los fondos para pagos al ejecutor de la obra siempre es necesario las estimaciones, Bitácoras y solicitudes las cuales llevan el aval tanto del asesor como supervisor de la obra. No omitimos manifestar que dicho proyecto desde sus inicios fue el señor Síndico Municipal, José Rigoberto Pacheco Menéndez; quien estuvo mas de cerca en la ejecución del mismo. Por lo que anexamos copias de documentos que sirvan para referencia de lo expuesto, los cuales son. Contrato, Orden de Inicio, Bitácoras, Memoria de Calculo y comprobaciones de pago.- Con relación a la diferencia de menos no justificada en (sic) a disponibilidades de sueldos, ingresos y egresos por la cantidad de ¢10,350.65 la cual encontró la auditoria antes realizada, al respecto EXPONEMOS: En el mes de Octubre de 1,997 encontramos una diferencia de menos de ¢50.00 afectando la sumatoria de los egresos de la siguiente manera ¢75,687.81 que lo sumado es incorrecto siendo lo correcto

422



¢75,737.81, Nuevamente en el mes de octubre 1997 encontramos también una diferencia de menos de ¢270.00 siendo la cantidad de ¢268,694.22 que es según lo sumado incorrecto; siendo lo correcto ¢268,964.22 Y en el mes de agosto de 1,998 encontramos una sumatoria de menos en los egresos de ¢412,401.52 siendo incorrecto, siendo lo correcto ¢402,401.52 habiendo ahí una diferencia de menos ¢10,000.00 lo que genero ahí una disminución en los fondos municipales.- Es así como comprobamos que la diferencia de menos real asciende a ¢30.65. Para su comprobación anexamos copias de (sic) el libro de Caja General de esta Alcaldía Municipal, donde se refleja con exactitud el error involuntario en las sumatorias anteriormente relacionadas.- Con relación a los pagos indebidos por sueldos dejados de percibir, daños y perjuicios por la destitución del Sindico Municipal, al respecto EXPLICAMOS: Que el Concejo tomo la determinación del pago en base a que el señor José Rigoberto Pacheco Menéndez quien ya se había incorporado como Sindico Municipal nuevamente; Se encargo de dicha negociación con intereses propios la cual comprobamos con la respectivas copias de los recibos y en los cuales firma y sella como sindico Municipal habiendo una clara comprobación de los intereses personales del señor Pacheco. Además el señor Pacheco se comprometió a través de su apoderado presentar una autorización por parte de la corte de cuentas para dicho pago según reza la escritura pública de transacción. Y para su comprobación le anexamos copias de recibos, Acuerdo Municipal, Escritura Pública de Transacción....Con respeto al doble pago de la elaboración de la Carpeta Técnica, Pago indebido por la Recuperación de Fianzas, Cantidad paga (sic) de mas por la ejecución del proyecto Empedrado Fraguado acceso a Comunidad Venecia Cantón Piletas. MANIFESTAMOS: Que estas explicaciones están dadas en el párrafo anterior (REPARO UNO, Responsabilidad Patrimonial). Con respecto a que no existe programación anual de compras así como de adquisiciones y contrataciones de Bienes y servios (sic) según reza el artículos 12 literal C e (sic) la Ley LACAP. EXPLICAMOS: Que debido a la mala administración del Jefe de UACI señor Raúl Ernesto Sermeño Vanegas nos hemos visto involucrados en los errores antes señalados. Pero en la actualidad han sido superados por el nuevo jefe de dicho departamento.- Con respecto a la actualización de documentos de cada proyecto ejecutado en donde faltan las fianzas, Carpetas Técnicas, Bitácoras y liquidaciones, etc, según las NTCI No. 6-17 EXPLICAMOS: Que la ineficiencia de (sic) el jefe de UACI; con lo que respecta en la compilación se

dio debido a que el señor Sermeño; No ordenaba cronológicamente los documentos que forman un expediente, lo cual fue comprobado en la misma auditoria. Con relación a que no se verifica la asignación presupuestaria para la contratación de obras. EXPLICAMOS: que el señor Sermeño no desarrollaba dicha acción puesto que no se encontró ningún documentos que ampare dicha acción. La cual fue comprobada también en dicha auditoria. Con relación al no contrato de supervisor externo razón por la cual no existen bitácoras de supervisión, tampoco se encuentran con las actas de recepción de las obras establecidas en la NTCI no (sic) 6 15 y los dos primeros incisos de la NTCI nr (sic) 6-16. EXPLICAMOS: Que no se hacia en el sentido que se tenia un concepto equivocado ya que se formaban comisiones del Concejo Municipal para supervisar dichas obras...Con relación al sistema de Contabilidad Gubernamental se siguieron ejecutando transacciones a través del sistema manual tradicional, ambos se encuentran retrazados según art 101 de la Ley Orgánica de la Administración del Estado. EXPLICAMOS: Se anexa nota explicativa por el departamento de Contabilidad, Como también copias de Cierres Contables diciembre 2002, diciembre 2003 y julio 2004, Liquidación Presupuestaria año 2000 y Liquidación del Sistema de Contabilidad Gubernamental año 2001. Las empresas que se encuentran registradas en el catastro municipal no se encuentran instaladas en el municipio y porque no se les ha aplicado el cobro de los impuestos municipales correctamente. EXPLICAMOS: Agregamos a la presente la explicaciones debidas y documentos probatorios firmados y elaborados por el señor Nery Urbina quien todavía funge como Encargado del Departamento de Catastro. No se elaboraron las Liquidaciones Presupuestarias de los años 2,000 y 2,001. EXPLICAMOS: se anexa Original de las Liquidaciones respectivas por el departamento de Contabilidad.- Los empleados encargados de recolectar el ingreso a la Piscina Los Milagros, Mercado Municipal y Baños, No rinde fianza según reza el artículo 104 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República y las NTCI no (sic) 4-03.04 numeral siete. EXPLICAMOS: que consiente (sic) en la observaciones hechas por dicha auditoria. Se tomo en cuenta hacer cumplir las observaciones emanadas..."""". Por auto de fs. 344 y en vista de los edictos anteriormente relacionados, sin que dentro del término de Ley se apersonaran a manifestar su defensa los herederos de los señores José Rodas Urbina y Salomón Mena Escobar, ni el señor José Eleazar Palacios Ortiz, se nombró como defensor al Licenciado Jorge Mauricio Moreno,

428



asimismo se admitieron los escrito juntamente con la documentación que corre agregada de fs. 94 a 343, teniéndose por parte a la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República, y a los señores José Rigoberto Pacheco Menéndez, Jorge Alberto Rivas, Ana Luz Hernández de Aguirre, Daniel Vásquez Cornejo, Salomón Escobar Bolaños, Angel García, José Rubén Pérez, Lázaro Alfonso Hernández, Nery Urbina Hernández, Dora Elizabeth Menéndez de Valencia, Gloria de Jesús Quintanilla de Valencia y Miguel Alexander Delgado López, concediéndose audiencia a la Fiscalía General de la República, auto que fuera notificado tal como consta de fs. 345 a 359; constando el emplazamiento hecho al Licenciado José Mauricio Moreno a fs. 360. A fs. 361, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, quien resumidamente expuso lo siguiente: "..."..... La responsabilidad patrimonial está definida en tres literales y de los cuales los cuentadantes han desglosando (sic) manifestando en primer lugar que con respecto al pago doble de carpeta técnica no se realizó ya que solo cancelaron una presentando recibo del pago el que comprueban con una factura pero no hay documentación que refleje que la otra carpeta fue costeadada por el FISDL ya que éste documento sería el que comprueba que no existe doble pago. Continuando con el literal b de la responsabilidad patrimonial que se refiere al pago indebido de la recuperación de fianza y para el cual tuvieron que contratar un profesional del derecho pero no corre agregado el acuerdo en el cual deciden la contratación de esos servicios profesionales, por una parte y con respecto al incumplimiento es parte de las obligaciones, por una parte y con respecto al incumplimiento es parte de las obligaciones del conejo velar por la buena administración dentro de la municipalidad de conformidad con el artículo 31 del Código Municipal que textualmente dice son obligaciones del Concejo numeral cuarto realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz con esto se está garantizando el buen funcionamiento de la Alcaldía. Asimismo cuando los auditores se refieren a parte de la obra que se dejó de ejecutar considero pertinente que sea un perito experto en la materia quien evalúe sobre la exactitud de la memoria de cálculo que presentan. Continuan (sic) evadiendo responsabilidad cuando mencionan que la cantidad pagada de mas por ejecución del proyecto se debió a la confianza depositada en el asesor así como del Síndico la administración de una Municipalidad no debe estar basada en la confianza

para eso existen mecanismos mediante los cuales se documentan las actuaciones sobre todo si existe de por medio erogaciones de dinero y para ello existe un marco de referencia, parámetros a considerar los cuales se contemplan en la Normas Técnicas de Control Interno. Con relación a la diferencia de menos no justificada en disponibilidades de ingresos y egresos solicito una inspección en el mismo para verificar la fidelidad pues afirman presentar una copia del mismo. Ya para finalizar quisiera referirme a la Responsabilidad Administrativa de la cual considero sean condenados ya que es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definirla pues se dará por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto en relación con el artículo 61 del mismo cuerpo de ley que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo...""""Por auto de fs. 362, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose librar oficio a la Dirección de Auditoría, Sector Municipal, a fin de que proporcionaran a un Ingeniero Civil o Arquitecto, para llevar a cabo la inspección solicitada por la Fiscalía General de la República; también se ordenó en dicho auto la declaratoria de rebeldía de los señores: Jorge Mauricio Moreno, defensor de los herederos de los señores José Rodas Urbina y Salomón Mena Escobar, y del señor José Eleazar Palacios Ortiz, La Central de Seguros y Fianzas, y a los señores Raúl Ernesto Vanegas Sermeño y Miguel Alexander Delgado López, siendo notificado el referido auto, tal como consta de fs. 363 a 377. A fs. 379, se encuentra agregada nota, por medio de la cual el Licenciado Luis Amilcar Varela Urbina, asignó al Ingeniero José Dolores Chacón, para realizar la Inspección solicitada. Por auto de fs. 380, se señaló las diez horas del día dos de septiembre del corriente año, en la Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, para llevar a cabo dicha diligencia, siendo notificado tal como consta de fs. 381 a 395. A fs. 396, se encuentra el Acta de Inspección, de la diligencia ordenada a fs. 380, determinándose en dicha Acta, y en virtud de no haberse concluido con la Inspección, señalarse para el día nueve de septiembre del corriente año, la continuación de la misma. A fs. 397, se encuentra agregada nota, suscrita por el Licenciado Luis Amilcar Varela Urbina, Director de Auditoría, Sector Municipal, en la que informó la inasistencia del Ing. José Dolores Chacón a la Inspección señalada con anterioridad. A fs. 398, se encuentra agregada el Acta de Inspección, por medio de la cual y en vista de lo expuesto en nota

4399

de fs. 397, se nombró al Arq. Walter Méndez, como perito, para llevar a cabo la finalización de la Inspección, programada. A fs. 339, corre agregada nota, suscrita por el Arq. Walter Méndez, por medio de la cual presenta el Informe del resultado del peritaje realizado al Proyecto "Empedrado, Fraguado en Final Calle Las Delicias II Etapa", manifestando a fs. 400 lo siguiente:

"..."...Con base a inspección efectuada el día 09 de septiembre de 2005, con la finalidad de cuantificar las partidas "Empedrado Fraguado" y "Cordón Cuneta" someto a su consideración los resultado de las mediciones y revisión de documentación presentada. Partida "Empedrado Fraguado" El tramo "Empedrado Fraguado" de la calle, se realizó en dos etapas, y contratos diferentes (Ver Anexo 1 y 2). Los Ex Concelajes (sic) que se hicieron presentes a la verificación no pudieron indicar con precisión la finalización de la segunda etapa. El inicio de esta etapa se consideró tomando como referencia la intersección de esta arteria con la carretera Panamericana.....Para referencia de la medición se tomó hasta el cuarto túmulo existente, considerando el primero en el inicio del proyecto, en la intersección de la arteria sobre la cual se efectuaron las obras. Cabe aclarar que el primer túmulo fue eliminado existiendo evidencias claras donde fue construido. CONCLUSIONES Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, no existen diferencias significativas, entre las cantidades contratadas y las ejecutadas, aclarando que dichas diferencias, pueden tomarse dentro del rango de tolerancia aceptable en una medición. El punto de referencia, tomado como finalización del proyecto fue considerado a partir de los esquemas presentados en la documentación de descargo presentada por el Concejo Municipal, encontrando evidencia en la inspección, como la junta fría en la superficie de rodamiento y Cordón Cuneta generada al momento de suspender la continuidad de los trabajos, en ese punto..."..."". A fs. 413, corre agregada nota, por medio de la cual el Licenciado Luis Amilcar Varela Urbina, remite a esta Cámara el Informe del peritaje realizado por el Ing. José Dolores Chacón, manifestando el Ing. Chacón en su informe que corre agregado de fs. 414 a 418, lo siguiente:

"..."...a) Revisión de expediente del Proyecto denominado Empedrado Fraguado y Terminado final calle acceso a Comunidad Venecia Cantón Piletas. Hemos realizado revisión de Expediente del Proyecto denominado Empedrado Fraguado y terminado final calle acceso a comunidad Venecia Cantón Piletas, Coatepeque en el cual comprobamos: que no existe una segunda Carpeta Técnica que allá (sic) sido cancelada para el mismo



proyecto, tampoco existe una segunda factura de cobro relacionada con la misma formulación, ni evidencia de haberse cancelado por parte de la Tesorería Municipal (pago doble, según deficiencia señalada en Auditoría) b) Comprobar los volúmenes de obra ejecutados con base a inspección y medición física efectuada del Proyecto denominado Empedrado Fraguado y Terminado final calle acceso a Comunidad Venecia Cantón Piletas. Nuestra responsabilidad consiste en expresar el volumen de obra ejecutada con base a inspección y medición física afectuada (sic). Realizamos nuestra inspección de conformidad con lo solicitado en compañía del Fiscal asignado para este caso, el Juez de la Cámara Segunda de Primera Instancia y sus Colaboradores (quienes en el proceso de medición confirmaron las medidas efectuadas). Resultados de Medición: MATRIZ DE OBRA EJECUTADA POR EL PRIMER REALIZADOR SEGÚN MEDICION FISICA Y (sic) INFORMACION PROPORCIONADA POR REPRESENTANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL....CONCLUSION: LA OBRA EJECUTADA POR EL 1er REALIZADOR FUE EQUIVALENTE A ¢154,772.44 QUE CORRESPONDE A UN AVANCE FISICO DE 38.56% Y SE LE CANCELO LA SUMA DE ¢194,442.73 POR OBRA NO EJECUTADA. MATRIZ DE OBRA EJECUTADA POR EL SEGUNDO REALIZADOR SEGÚN MEDICION FISICA Y (sic) INFORMACION PROPORCIONADA POR REPRESENTANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL....CONCLUSION: LA OBRA EJECUTADA POR EL 2do. REALIZADOR FUE EQUIVALENTE A ¢108,090.10 QUE CORRESPONDE A UN AVANCE FISICO DE 25.64% Y SE LE CANCELO LA SUMA DE ¢123,700.24 POR OBRA NO EJECUTADA....CONCLUSION: LA CARPETA TECNICA FUE FORMULADA CON UN EXEDENTE DE ¢135,500.80....." "" "" ". Por auto de fs. 419, se agregó al proceso los informes antes relacionados y suscritos por el Arquitecto Walter Méndez y el Ingeniero José Dolores Chacón Quintanilla, ordenándose la pronunciación de la sentencia de mérito, siendo notificado dicho auto, tal como consta a fs. 420 y 421. A fs. 422, se encuentra nota, suscrita por la señora Ana Iraída de Iraheta, Gerente de Fianzas de la Compañía La Central de Seguros y Fianza, siendo agregada por medio de auto de fs. 423.

IV-Luego de analizada las explicaciones vertidas, la documentación presentada por los cuentadantes, la opinión fiscal y las Inspecciones realizadas juntamente con los informes proporcionados por peritos competentes en la materia, esta Cámara Concluye: **a)** Respecto a la

cantidad cuestionada por doble pago en la elaboración de la Carpeta Técnica, del proyecto "Empedrado, fraguado y terminado final calle de acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas y Final Colonia Las Delicias II Etapa, por la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (¢9,958.58) equivalentes a UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES CON DOCE CENTAVOS (\$1,138.12), luego del peritaje realizado al expediente que contiene la documentación relacionada con el proyecto en mención, así como de los papeles de trabajo correspondientes a la Auditoria realizada a dicha Alcaldía, se comprobó que no existe evidencia que demuestre que se elaboraron dos carpetas técnicas, así mismo no existe una segunda factura que indique el pago por dos carpetas técnicas, ni mucho menos el pago efectuado por parte de la Tesorería Municipal a una segunda carpeta, y en vista de lo establecido en el inciso 2º del Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que manda a relacionar y documentar los hallazgos para efectos probatorios, dicha observación se desvanece. **b)** Referente a la cantidad de VEINTIDOS MIL COLONES (¢22,000.00) equivalente a DOS MIL QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2,514.28) cantidad pagada indebidamente a un abogado para la recuperación de la fianza de anticipo, esta Cámara es del criterio que la Alcaldía debió utilizar sus recursos en beneficio de la Municipalidad, atendiendo a las necesidades prioritarias, en ese sentido, si el proyecto fue abandonado por la persona contratada para ejecutarlo, la responsabilidad del Concejo era minimizar los gastos y tratar de compensar el dinero perdido por el incumplimiento al contrato para la realización del proyecto, siendo el Síndico, tal como lo establece el Art. 51 del Código Municipal, la persona a quien corresponde representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Municipio, es decir que el Síndico debió gestionar la recuperación de la fianza, en vista, de lo anterior dicha observación no se desvanece. **c)** En relación a la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO COLONES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (¢99,498.36) equivalentes a ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11,371.24) en concepto de Cantidad pagada de más por la ejecución del proyecto, en vista de la petición hecha por la representación fiscal, se procedió a efectuar inspección con el objeto de determinar la realización de la obra, lo cual dio como resultado, de acuerdo al informe presentado por el perito designado para

llevar a cabo la diligencia en mención, que la Carpeta Técnica fue formulada con un excedente inclusive mayor al que el auditor señaló a fs. 17 del presente juicio, por lo tanto la cantidad establecida en el reparo, no ha sido desvirtuada. **d)** Referente al Proyecto “Empedrado, Fraguado y Terminado, Final Colonia Las Delicias, II Etapa”, cuestionado en el pliego de reparos por la cantidad DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON CINCO CENTAVOS (¢10,958.05) equivalentes a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, (\$1,252.34), en concepto de noventa y tres punto sesenta y dos metros cuadrados de empedrado, fraguado y setenta y cuatro punto setenta metros lineales de cordón cuneta, que se dejaron de ejecutar en dicho proyecto, del cual también se procedió a realizar inspección, obteniéndose el resultado por parte del perito nombrado para efectuar dicha diligencia, que la diferencia en cuanto a Cordón cuneta es de uno punto noventa y dos metros lineales y del Empedrado Fraguado y superficie terminada es de dos punto veinticinco metros cuadrados, por lo tanto esta Cámara considera que las diferencias encontradas no son significativas y tal como lo expone el perito a fs. 402, dichas diferencias pueden tomarse dentro del rango de tolerancia aceptable en una medición, por lo que es procedente desvanecer la cantidad mencionado en este literal. **e)** En relación a la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA COLONES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (¢10,350.65) equivalente a UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,182.93), cantidad cuestionada por diferencia de menos encontrada en las disponibilidades con que contaba la Alcaldía, al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, las personas reparadas en este juicio no presentan ningún documento probatorio que justifique dicha diferencia, por lo que la observación contenida en el pliego de reparos no se desvanece. **f)** En lo concerniente a los pagos indebidos por sueldos dejados de percibir, daños y perjuicios por la destitución del Síndico Municipal, sin la respectiva resolución del Tribunal competente, que dirima la cuantía a pagar como lo ordena la resolución de la Corte Suprema de Justicia por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢145,800.00) equivalentes a DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16,662.86), no obstante el fallo pronunciado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor Síndico Municipal y los acuerdos presentados que amparan las cantidades

431

pagadas en los conceptos mencionados, este tribunal es del criterio que la omisión cometida por los miembros del concejo en cuanto a no seguir el procedimiento correspondiente a la destitución de un miembro del mismo, originó un perjuicio económico a la Municipalidad, por lo que el patrimonio de dicha Alcaldía ha sido disminuido, por lo que la observación no ha sido desvanecida. En virtud de lo anteriormente expuesto es procedente condenar a los miembros del Concejo Municipal, al pago de la Responsabilidad Patrimonial reclamada y que ha sido disminuida de acuerdo al desarrollo de los literales anteriores, a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COLONES CON CINCO CENTAVOS equivalentes a TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, a excepción del señor JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, quien sólo responderá por la cantidad contenida en el literal c), en razón de que dicha persona al momento de ejecutarse el proyecto Nivelado, Cintiado, Empedrado y Fraguado, Calle Acceso a Comunidad Venecia, Cantón Las Piletas, aún ejercía funciones de Síndico; así como también la señora ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE, en vista que en las fechas que se dieron las acciones mencionadas anteriormente, aún no se encontraba en funciones de síndico, pues tal como se establece a fs. 2 del presente juicio, fue incorporada en el cargo el día veinticinco de octubre de dos mil dos. Respecto al Reparó Dos (Responsabilidad Administrativa), la observación establecida por doble pago de la elaboración de la Carpeta Técnica, ha sido desvanecida en razón de que tal como ya se estableció en el literal a) de este romano, no existe evidencia que demuestre que se pagó dos veces la misma carpeta, con respecto a las demás inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias, éstas no han sido desvirtuadas, pues dichos incumplimientos no obstante la documentación presentada, fueron cometidos en el momento en que se efectuó la auditoria, por tanto es procedente condenar a los cuentadantes al pago de las multas correspondientes a la responsabilidad administrativa.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, los Arts. 54, 55, 57, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: **1)** Tienese por desvanecida la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS**

COLONES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (¢20,916.63) equivalentes a **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,390.47)**, quedando reducido el valor original de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el Pliego de Reparos que dio origen a este Juicio de Cuentas No. II-PR-41-2004, a la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COLONES CON TRES CENTAVOS (¢277,649.03)** equivalentes a **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31,731.32)**. 2) Condénase a los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, JOSE RUBEN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA,** a pagar la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO COLONES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (¢99,498.36)** equivalentes a **ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11,371.24)**, y absuélvase a la señora **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE,** de pagar la referida cantidad. 3) Condénase a los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, JOSE RUBEN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA,** a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA COLONES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (¢178,150.67)** equivalente a **VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES CON SIETE CENTAVOS (\$20,360.07)** y absuélvase a los señores: **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ y ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE,** de pagar la referida cantidad. 4) Condénase al pago de multa, de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a las personas mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, de la siguiente manera: **JORGE ALBERTO RIVAS,** Alcalde Municipal, por la cantidad **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (¢2,354.99)** equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$269.14)**, correspondiente

432

al quince por ciento de su salario mensual, devengado en el período auditado; **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ**, Síndico, la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA COLONES (¢990.00)** equivalentes a **CIENTO TRECE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$113.14)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual, devengado en el período auditado; **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE**, Síndico; **DANIEL VASQUEZ CORNEJO**, Primer Regidor; **JOSE RODAS URBINA**, Segundo Regidor; **SALOMON MENA ESCOBAR**, Tercer Regidor; **SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS**, Cuarto Regidor; **ANGEL GARCIA**, Quinto Regidor; **JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ**, Sexto Regidor; **JUAN RUBEN PEREZ**, Séptimo Regidor; **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, Octavo Regidor, la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES (¢693.00)** equivalentes a **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20.)**, correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo a cada uno de ellos; **RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO**, Jefe de la UACI, la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA COLONES CON TRECE CENTAVOS, (¢540.13)** equivalentes a **SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$61.71)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **NERY URBINA HERNANDEZ**, Jefe de Catastro, la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COLONES (¢294.00)** equivalentes a **TREINTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$33.60)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA**, Contador, la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (¢554.93)** equivalentes a **SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$63.43)** correspondiente al quince por ciento de su salario devengado en el período auditado; **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, Tesorera, la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (¢644.96)** equivalentes a **SETENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$73.71)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; y **MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ**, Secretario, la cantidad de **UN MIL CINCUENTA COLONES (¢1,050.00)** equivalentes a **CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual; haciendo un total en cuanto a la Responsabilidad Administrativa de **DOCE**

MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVOS (¢12,666.01) equivalentes a UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,447.53). 3) Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas en lo referente al cargo y al período relacionado en el preámbulo de esta Sentencia, en tanto no se cumpla el fallo de la misma. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Patrimonial a favor de la **TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COATEPEQUE DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**; y el valor de la Responsabilidad Administrativa, al **FONDO GENERAL DE LA NACION/HAGASE SABER/JUEZ PONENTE, LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA**.





Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.





MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del día trece de marzo del año dos mil catorce.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día treinta de noviembre de dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas número II-PR-41-2004, seguido a los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde; JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, Síndico, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dos; ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE, Suplente incorporada como Síndico a partir del veinticinco de octubre del dos mil dos; DANIEL VASQUEZ CORNEJO, Primer Regidor; JOSE RODAS URBINA, Segundo Regidor; SALOMON MENA ESCOBAR, Tercer Regidor; SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, Cuarto Regidor; ANGEL GARCIA, Quinto Regidor; JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, Sexto Regidor; JOSE RUBEN PEREZ, Séptimo Regidor; LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, Octavo Regidor; RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO, Jefe de la UACI; NERY URBINA HERNANDEZ, Jefe de Catastro; DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA, Contador Municipal; GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, Tesorera Municipal, y MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ, Secretario Municipal; quienes actuaron en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, durante el periodo del uno de julio de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, atribuyéndoles Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.



La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo conducente dijo:

“.....”(1) Tienese por desvanecida la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS COLONES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (¢20,916.63) equivalentes a DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,390.47), quedando reducido el valor original de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el Pliego de Reparos que dio origen a este Juicio de Cuentas No. II-PR-41-2004, a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COLONES CON TRES CENTAVOS (¢277,649.03) equivalentes a TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31,731.32). 2) Condenase a los señores JORGE ALBERTO RIVAS, JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, JOSE RUBEN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, a pagar la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO COLONES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS



(¢99,498.36) equivalentes a **ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11,371.24)**, y absuélvase a la señora **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE**, de pagar la referida cantidad. 3) Condenase a los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, JOSE RUBEN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, y **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA COLONES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (¢178,150.67)** equivalente a **VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES CON SIETE CENTAVOS (\$20,360.07)** y absuélvase a los señores: **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ** y **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE**, de pagar la referida cantidad. 4) Condenase al pago de multa, de conformidad al Art.107 de la Ley de esta Corte, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a las personas mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, de la siguiente manera: **JORGE ALBERTO RIVAS**, Alcalde Municipal, por la cantidad **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (¢2,354.99)** equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$269.14)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual, devengado en el período auditado; **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ**, Síndico, la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA COLONES ¢(990.00)** equivalentes a **CIENTO TRECE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$113.14)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual, devengado en el período auditado; **ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE**, Síndico; **DANIEL VASQUEZ CORNEJO**, Primer Regidor; **JOSE RODAS URBINA**, Segundo Regidor; **SALOMON MENA ESCOBAR**, Tercer Regidor; **SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS**, Cuarto Regidor; **ANGEL GARCIA**, Quinto Regidor; **JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ**, Sexto Regidor; **JUAN RUBEN PEREZ**, Séptimo Regidor; **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, Octavo Regidor, la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES (¢693.00)** equivalentes a **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**, correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo a cada uno de ellos; **RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO**, Jefe de la UACI, la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA COLONES CON TRECE CENTAVOS, (¢540.13)** equivalentes a **SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$61.71)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **NERY URBINA HERNANDEZ**, Jefe de Catastro, la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COLONES (¢294.00)** equivalentes a **TREINTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$33.60)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA**, Contador, la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (¢554.93)** equivalentes a **SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$63.43)** correspondiente al quince por ciento de su salario devengado en el período auditado; **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, Tesorera, la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (¢644.96)** equivalentes a **SETENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$73.71)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; y **MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ**, Secretario, la cantidad de **UN MIL CINCUENTA COLONES (¢1,050.00)** equivalentes a **CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00)**, correspondiente al quince por ciento de su salario mensual; haciendo un total en cuanto a la Responsabilidad Administrativa de **DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVOS (¢12,666.01)** equivalentes a **UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,447.53)**. 3) Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas mencionadas en lo referente al cargo y al período relacionado en el preámbulo de esta Sentencia, en tanto no se cumpla el fallo de la misma. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Patrimonial a favor de la **TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COATEPEQUE DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**; y el valor de la Responsabilidad Administrativa, al **FONDO GENERAL DE LA NACION/HAGASE SABER/JUEZ LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR (...)**""""""



Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, JORGE ALBERTO RIVAS, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida a folios 467 vuelto al 468 frente de la pieza principal número dos, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNANDEZ**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, JORGE ALBERTO RIVAS, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1) De folios 27 vuelto a 28 frente del presente Incidente se tuvo por parte en calidad de Apelada, a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y en calidad de Apelante, al Licenciado **ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNANDEZ**, Apoderado General Judicial de los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, asimismo, se concedió traslado por el término legal al apelante para que expresara agravios, y en lo concerniente a la petición que el Licenciado **CARLOS ARTURO LAZO MARTÍNEZ**, Apoderado Especial de la Compañía Aseguradora La Central de Fianzas y Seguros, S.A., quien solicitara en su escrito de folios 22 frente y vuelto de este Incidente, relacionada a adherirse a la Apelación interpuesta por el Licenciado Peraza Hernández, se declaró no ha lugar, en virtud que dicha facultad es otorgada únicamente al Apelado, conforme lo dispuesto en los Artículos 72 inciso Cuarto de la Ley de esta Corte, y 1010 del Código de Procedimientos Civiles.



II) Por auto de folios 34 vuelto al 35 frente de este Incidente, de acuerdo a la renuncia interpuesta por el Licenciado **ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNANDEZ**, se resolvió tener por renunciado el cargo del Profesional antes relacionado, y se previno a los señores **JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, JORGE ALBERTO RIVAS, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, para que procedieran al nombramiento de un Apoderado General Judicial que los representara o en su defecto expresaran si continuarían interviniendo en su carácter personal, concediéndoles el plazo improrrogable de tres días hábiles, so pena de continuar el proceso en su carácter personal, audiencia que por medio de escrito de folios 45 frente y vuelto de este incidente, las personas antes mencionadas, evacuaron literalmente de la siguiente manera:

*“*****(...) Que habiendo renunciado del cargo el Abogado ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNANDEZ, quien en su momento nombramos como nuestro Apoderado General Judicial para que nos representara en el incidente de Apelación que vuestra autoridad conoce; ante tal situación y por carecer de recursos económicos para contratar a otra persona profesional del derecho para que nos represente en el presente Juicio de cuentas; a sus digna autoridad hacemos de sus conocimiento que continuaremos interviniendo en el proceso en nuestro carácter personal; por lo anteriormente expuesto y con todo el debido respeto que se merecen, les PEDIMOS: a) Se nos admita el presente escrito; b) tener de nuestra parte por contestada la prevención hecha a nuestras personas, c) y se nos permita la intervención en nuestro carácter personal en el presente Juicio de Cuentas, en donde hemos planteado el incidente de Apelación que en su momento fue formulado, y d) Se continúe con el proceso que conforme a derecho corresponde. (...)*****”*

III) Por resolución de folios 46 vuelto al 47 frente de este Incidente, se tuvo por subsanada la prevención de folios 34 vuelto al 35 frente de este Incidente, asimismo, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores **JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, DANIEL VASQUEZ, JORGE ALBERTO RIVAS, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, en su carácter personal, a quienes se les corrió traslado por el término de ocho días hábiles para que expresaran agravios, audiencia que la señora **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, al expresar agravios en su escrito de folio 51 al 52 ambos vuelto del presente Incidente, expresó textualmente así:

*“*****(...)Que la Sentencia proveída por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, me causa agravio en el sentido de que he sido condenada injustamente por dicha Cámara, por los hechos siguientes: a) Que en la sentencia pronunciada por dicha Cámara, no se individualizo la participación de mi persona en los hallazgos que se*



mencionan, de esta manera no se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; b) Que todos los pagos hechos por gastos efectuados de cualquier índole, siempre son efectuados por medio de Acuerdo Municipal, y mediante facturas emitidas por la persona a quien se le cancela, y dichas facturas son avaladas por el VISTO BUENO DEL SINDICO MUNICIPAL y el DESE DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, tal como lo ordena el Art. 86 del Código Municipal; en este sentido es imposible que a mi persona se me pueda cuestionar de efectuar pagos indebidos; ya que es el Concejo Municipal la máxima autoridad y consecuentemente quien autoriza los pagos correspondientes, mi persona solo ejecuta las ordenes emanadas del Concejo Municipal; c) En lo relacionado con el pago efectuado a la Abogado que se contrato para hacer efectiva la fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento de contrato, las cuales se relacionan en este Juicio; en este caso quiero manifestar que cele cancelo en lo manifestaba el contrato firmado entre la Alcaldía y la Abogado, ya que existen acuerdos en donde en donde el concejo acordó contratar a la profesional del derecho; asimismo dicha profesional presento a la Municipalidad el informe de todo lo gestionado por su persona, haciendo efectivo las cobranzas por las cuales fue contratada en tal sentido, es que se le cancelo, por los servicios prestado. Documentación que agregare en el anexo del presente escrito. d) En cuanto al reparo por la destitución de señor Sindico Municipal: tal y como lo he mencionado en el literal anterior, solo ejecute una orden emanada por el Concejo Municipal, mediante el cual se ordenaba pagar, según acuerdo Municipal girado a mi persona, en donde se hace mención que hay que darle cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dichos acuerdos se agregan al presente escrito, para que sean agregados al presente proceso; y e) En cuanto a la multa impuesta por la responsabilidad administrativa: esta ya fue cancelada en su totalidad, tal como lo compruebo con la copia certificada por Notario, del recibo de ingreso numero CERO DOS SIETE CUATRO UNO SEIS NUEVE SEIS, emitido por el Ministerio de Hacienda, en fecha catorce de diciembre de dos mil cinco.- Por las razones antes expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículos 72 y 92 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con todo el debido respeto que se merecen, le PEDO: a) Se me admita el presente escrito; b) tener de mi parte por expresado el agravio que me causa la sentenci4 pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia; c) se REVOQUE la sentencia pronunciada en mi contra en cuanto a la responsabilidad patrimonial, por haber justificado mi actuación, mediante la prueba documental que presento; y d) Se agregue al presente Juicio la prueba documental que presente como anexo al presente escrito; y sea considerada la misma como prueba de descargo en los hallazgos que se me atribuyen; e) Se me SOBRESEA DEFINITIVAMENTE, en lo relacionado al pago por la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por cancelado en su totalidad la multa a la cual fui condenada. Todo lo solicitado lo hago de conformidad a lo establecido en el art. 18 de nuestra Carta Magna.- (...)”



A su escrito anexó la prueba documental debidamente Certificada, que corre agregada de folios 53 al 65 de este Incidente.

IV) Por medio de escrito de folios 66 al 67 ambos frente del presente Incidente, los señores JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, al expresar agravios, literalmente **Manifestaron:**

“(...) Que habiendo cumplido con la sentencia pronunciada en primera instancia, tal como lo comprobamos con las copias certificadas por Notario, de los recibos de los pagos efectuados por la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, mediante Resolución proveída por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en tal sentido ya no es menester continuar con el proceso; por las razones antes expuestas y de conformidad a lo



establecido en el Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, REVOQUE la SENTENCIA pronunciada en Primera Instancia, y mande a ARCHIVO el presente proceso, por haberse cumplido en su totalidad la sentencia interpuesta en contra de nuestras personas, en los términos que en la misma se pronuncian, y en consecuencia SE NOS SOBRESEA DEFINITIVAMENTE; por lo anteriormente expuesto y con todo el debido respeto que se merecen, les PEDIMOS: a) Se nos admita el presente escrito; b) tener de nuestra parte por contestado el traslado hecho a nuestras personas; c) se REVOQUE la sentencia pronunciada en contra de nosotros, por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por haber cumplido en su totalidad, lo ordenado en dicha sentencia; y d) Se nos SOBRESEA DEFINITIVAMENTE en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Art. 92 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Todo lo solicitado lo hacemos de conformidad a lo establecido en el art. 18 de nuestra Carta Magna.- (...)"

A su escrito anexaron las Copias Certificadas de los recibos de pagos relacionados en el escrito que antecede, y que corren agregados de folios 68 al 77 del presente Incidente.

V) Por auto de folios 77 vuelto al 78 frente de este Incidente, se tuvo por expresados los agravios de parte de los Apelantes, y se confirió traslado a la Representación Fiscal por medio de su Agente Auxiliar Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, quien al contestar los agravios, textualmente **Expuso**:

"(...) Que he sido notificada del auto de las catorce horas treinta y dos minutos del día cuatro de enero del presente año, en el cual se me concede audiencia la que evacuo en los siguientes términos: La cuentadante Gloria de Jesús Quintanilla presenta escrito mediante el cual argumenta que se desvanezcan los reparos, en el sentido que como Tesorera es imposible que se le pueda cuestionar el haber efectuado pagos indebidos ya que cada documento lleva su autorización como las facturas correspondientes avaladas por el síndico y el alcalde así como acuerdos municipales que autorizan las erogaciones; pero no lo comprueba con la documentación correspondiente, ya que tendrían que haber presentado los cuentadantes todo lo que se refiere en documentación para desvirtuar las responsabilidades y con respecto a los señores que presentan recibos cancelados solicito sean revisados ya que de conformidad a la sumatoria de todas las responsabilidades resulta una diferencia, que quedaría pendiente de pago pero la representación fiscal reitera la opinión emitida en primera instancia en el sentido que la Responsabilidad Administrativa se condene ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones artículo 54 de Ley de la Corte de Cuentas,. En este sentido es mi opinión que sea condenada la señora Gloria de Jesús Quintanilla de Valencia al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa Y Patrimonial. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos -Condenéis al pago de las responsabilidades atribuidas en lo que se refiere a las diferencias de lo adeudado. (...)"

Luego de valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales y lo acontecido en Primera Instancia en el presente Juicio de Cuentas, esta Cámara



85

emite las siguientes consideraciones: Que de conformidad a los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles; el presente fallo se circunscribirá a lo que determinan las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: ""La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformara, revocara, ampliara o anulara la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados (...)""; y la segunda: ""Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes""



El objeto de esta Apelación, se circunscribirá al Fallo de la Sentencia venida en grado en sus numerales 2, 3 y 4 mediante los cuales se condeno entre otros, a los señores: **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ Y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, a pagar la cantidad de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$31,731.32)** valor restante de la **Responsabilidad Patrimonial** determinada por el **Reparo numero Uno** y además, al pago de multa por **Responsabilidad Administrativa**, por deficiencias establecidas en el **Reparo numero Dos**.



Esta Cámara, al analizar las manifestaciones de los servidores reparados, argumentaciones de la Representación Fiscal, prueba que obra en autos y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, expresa: con relación al **Reparo Uno**, por los conceptos de Recuperación de Fianza de Anticipo; por Cantidad Pagada de mas por la Ejecución de Proyecto; por diferencia de menos no justificada al establecer la disponibilidad de sueldos, ingresos y egresos y por pagos indebidos; la Apelante expuso al respecto, que le causa agravios debido a que: **a)** La Cámara de Primera Instancia no individualizo su participación en los hallazgos, haciendo alusión al incumplimiento del Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, a lo que esta Cámara procede a mencionar que la Apelante al parecer, ha citado una disposición legal errónea ya que tal artículo esta relacionado a los comentarios, conclusiones y



recomendaciones de auditoria relativos a los informes de auditoria; aduciendo esta Cámara que quiso referirse al artículo 67 de dicho cuerpo legal, el cual expresa:

““La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoria y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros (...)””; aclarado lo anterior, en lo que respecta a la causa de agravio argumentada por la Apelante referida a la falta de individualizaciones es de hacer notar, que según el análisis realizado por esta Cámara, tanto en el informe de auditoria como en el Juicio de Cuentas tramitado en Primera Instancia, se evidencia que la señora GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, no ha sido incluida como responsable patrimonial y administrativamente a consecuencia de una confusión o inclusión errónea, sino por las funciones y cargo de Tesorera que desempeñaba en la entidad Edilicia durante el periodo auditado, como responsable de la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos según lo estipula el Art. 86 del Código Municipal, lo que significa que en el caso de la señora QUINTANILLA DE VALENCIA, no ha existido confusión o falta de individualización por parte de la Cámara A Quo, sino cumplimiento, a los preceptos legales relativos al desempeño de la Apelante como servidora municipal, considerando sus funciones y atribuciones, tal como se establece en el Art.57 del referido Código, que expresa: ““Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma””en relación al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. b) También expreso la Apelante, que resulta imposible cuestionarla de realizar pagos indebidos siendo el Concejo Municipal la máxima autoridad y consecuentemente quien autoriza los pagos correspondientes y ella solamente ejecutaba las ordenes emanadas del Concejo y que todos los pagos hechos por gastos efectuados de cualquier índole, se ejecutan por medio de Acuerdo Municipal y mediante facturas emitidas por la persona a quien se le cancela y avaladas con el Visto Bueno del Sindico Municipal y el Dese del señor Alcalde Municipal, tal como lo ordena el Art. 86 del citado Código; sobre este aspecto, esta Cámara, considera que argumentar falta de responsabilidad por el hecho de haber acatado ordenes, no constituye un justificativo para la realización de pagos



considerados indebidos, ya que todo servidor, puede objetar una orden emanada de un superior, cuando no este de acuerdo y a su criterio considere que atenta contra el marco legal aplicable, genere dudas o incertidumbre al momento de ejercer una función que pueda ser afectada por dicha orden, tal como se determina en el Art. 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice:

“Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción (...);” en este caso la señora GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA no demostró durante la auditoria, ni en Primera Instancia, ni a esta Cámara, su desacuerdo con las ordenes emanadas del Concejo Municipal que estaban relacionadas con las situaciones contempladas en el presente reparo con lo cual lograría que la responsabilidad no recayera sobre ella, sino sobre los miembros del citado Concejo.



c) De igual manera, la Apelante manifestó con relación a los pagos por la contratación de una Abogada para hacer efectiva las fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento de contrato; y los pagos por la destitución ilegal del Sindico Municipal, que tal como lo dijo antes, ella solamente ejecuto ordenes y presenta para demostrarlo, la Certificación de los Acuerdos emanados del Concejo Municipal, el contrato suscrito entre la Abogada y la Alcaldía, el Informe del trabajo realizado y los resultados de la recuperación del cobro de las fianzas; y en referencia a los pagos efectuados al Sindico, presenta certificación del Acuerdo de Concejo, donde se hace relación del fallo emitido en la sentencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y se le ordena por parte del Concejo Municipal, proceder a pagar al Sindico, bajo los conceptos establecidos por la mencionada Sala, las cantidades adeudadas a dicho servidor municipal.

Advirtiendo esta Cámara que en este contexto, según lo prescribe el articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: “La Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido” y lo establece el Art. 240 del mismo cuerpo legal, que expresa: “Las pruebas deben



ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”; al momento de la valoración de la prueba se debe tener presente los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, teniendo que la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiamactus y ad probationem). Asimismo, pertinencia (inutileest probare quodprobatum non relevant y frustra probatum non relevant) demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Por otra parte, la Utilidad consiste en que una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aun costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada útil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia.

En este caso, teniendo en cuenta los elementos anteriormente expuestos, se considera que la Apelante, ha presentado diferentes documentos en relación al caso que nos ocupa, sin embargo, se advierte que la referida prueba no demuestra que los pagos efectuados por el monto establecido como responsabilidad patrimonial del Reparó Uno, fueron realizados con base a los documentos pertinentes como lo serían las copias legalizadas de las facturas de pago por honorarios, donde conste el Visto Bueno del Síndico Municipal y el Dese del Alcalde Municipal, así como la copia certificada de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional (además de los documentos antes presentados) documentos que permitan a esta Cámara, tener la certeza jurídica de la procedencia y legalidad de los pagos efectuados por la Tesorera.

Criterio que comparte la Representación Fiscal, según consta en los alegatos vertidos a folios 81 donde hace alusión a los argumentos emitidos por señora GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, contenidos en este literal, aduciendo que la apelante no los comprueba con la documentación correspondiente, ya que tendrían que haber presentado los cuentadantes todo lo que se refiere a la documentación para desvirtuar las responsabilidades;



solicitando asimismo, que se proceda a condenar por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a la señora QUINTANILLA DE VALENCIA. En consecuencia, esta Cámara de acuerdo a su análisis, considera procedente confirmar el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia, respecto a este reparo, por estar apegado a derecho.

En lo concerniente a la expresión de agravios presentada por los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ Y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, quienes en lo esencial aducen que habiendo cumplido con la Sentencia pronunciada en Primera Instancia, tal como lo comprueban con las copias Certificadas de los Recibos de Pagos número cero seis dos tres ocho nueve dos, cero seis dos tres ocho tres cuatro, cero seis dos tres ocho cinco cuatro, cero seis dos tres ocho tres tres, cero seis dos tres ocho tres cinco, efectuados en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por la Responsabilidad Patrimonial declarada en su contra, solicitan que se revoque la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia y se mande al archivo el presente proceso y en consecuencia se les sobresea definitivamente.



Expresando la apelada, que con respecto a los recibos cancelados por los apelantes, solicita sean revisados ya que de conformidad a la sumatoria de todas las responsabilidades pagadas, resulta una diferencia que quedaría pendiente de pago. Al respecto, esta Cámara procedió verificar y realizar el análisis correspondiente comprobando con las copias Certificadas de los Recibos de Pagos efectuados en concepto de Responsabilidad Patrimonial, que constan de folios 68 al 72, cada uno por el valor de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3,295.98) que al sumarlos totalizan la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$16,479.90) coincidiendo con lo expresado por la Representación Fiscal, en el sentido que si bien es cierto en la Responsabilidad Patrimonial declarada en Primera Instancia por la cantidad de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31,731.32) con los pagos efectuados por los apelantes, aun existe una diferencia pendiente de cancelar por el valor de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS



UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15,251.42) la cual, a criterio de esta Cámara, deberá ser pagada de forma conjunta por las demás personas mencionadas como responsables patrimonialmente en los numerales **2) y 3)** del fallo pronunciado por la Cámara A quo, según se estipula en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, debiendo proceder la Cámara A quen, a modificar la sentencia emitida por la Cámara A quo, en los numerales antes mencionados.

En cuanto a la multa impuesta por la Responsabilidad Administrativa, a la señora **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA**, afirma la apelante que ya fue cancelada en su totalidad, como comprueba con la copia Certificada del Recibo de Ingreso numero cero dos siete cuatro uno seis nueve seis, emitido por el Ministerio de Hacienda con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, que consta a folios 53; en virtud de lo cual pide a esta Cámara, que se Revoque la sentencia pronunciada en su contra por Responsabilidad Administrativa; de igual manera los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ Y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ** con base a la documentación que consta a folios 73 al 77 de este incidente, concerniente a los recibos de pagos numero dos siete cuatro uno cinco tres seis, dos siete cuatro uno seis nueve dos, dos siete cuatro uno seis nueve ocho, dos siete cuatro uno seis nueve cuatro, dos siete cuatro uno seis nueve cinco, de multas por las cantidades impuestas a cada uno de los Apelantes por la Responsabilidad Administrativa, pidieron a la Cámara A quen, que se Revoque de la Sentencia venida en grado por haber cumplido en su totalidad lo ordenado en dicho fallo y se les sobresea definitivamente; considerando esta Cámara, procedente mencionar que la citada responsabilidad fue declarada a los apelantes, en el ejercicio de sus funciones por acción u omisión, tal como se determina en el Art. 54 de la Ley de esta Corte en relación con el Art. 57 del Código Municipal por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les corresponden; imponiéndose las referidas multas, de las cuales consta mediante la respectiva prueba documental, que fueron pagadas por cada uno de los apelantes. Por lo que procede declararlos libres y solventes para con el Fondo General de la Nación.

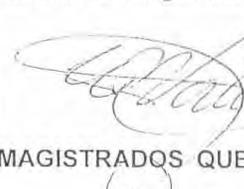
POR TANTO: Expuesto lo anterior, conforme los Artículos 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás



disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Reformase el numeral uno en el sentido de tener por exonerados de responsabilidad patrimonial únicamente a los señores: **JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ;** por la cantidad de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$16,479.90),** correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial contenida en el numeral uno del fallo de la Sentencia venida en grado; y confirmase el resto de dicha responsabilidad, equivalente a **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15,251.42),** en forma conjunta a los señores **JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE, RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO, NERY URBINA HERNANDEZ, DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA, MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA.** II) Reformase el numeral cuatro de la sentencia venida en grado en el sentido de tener por exonerado de responsabilidad administrativa únicamente a los señores **GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ** por mediar pago y en consecuencia declarase libres y solventes de dicha responsabilidad. III) Confirmase en todo lo demás la Sentencia Pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, emitida a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día treinta de noviembre de dos mil cinco, por estar apegada a derecho; IV) Declarase ejecutoriada esta Sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley. V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con Certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



Exp. II-PR-41-2004
RJFC



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas tres minutos del día seis de enero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado por la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en el incidente de apelación del Juicio de Cuentas Número II-PR-41-2004, correspondiente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, durante el período del uno de julio de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dos; escrito mediante el cual solicita Aclaración y Rectificación del fallo de la Sentencia Definitiva pronunciada a las diez horas quince minutos del día trece de marzo de dos mil catorce, por la Cámara de Segunda Instancia que literalmente dice: "FALLA: I) Reformase el numeral uno en el sentido de tener por exonerados de responsabilidad patrimonial únicamente a los señores: JORGE ALBERTO RIVAS SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ; por la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$16,479.90) correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial contenida en el numeral uno del fallo de la Sentencia venida en grado; y confirmase el resto de dicha responsabilidad, equivalente a QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15,251.42), en forma conjunta a los señores JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE, RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO, NERY URBINA HERNANDEZ, DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA, MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA. II) Reformase el numeral cuatro de la sentencia venida en grado en el sentido de tener por exonerado de responsabilidad administrativa únicamente a los señores GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA, JORGE ALBERTO RIVAS, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN PEREZ MORAN, DANIEL VASQUEZ y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ por mediar pago y en consecuencia declarase libres y solventes de dicha responsabilidad. III) Confirmase en todo lo demás la Sentencia Pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, emitida a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día treinta de noviembre de dos mil cinco, por estar apegada a derecho; IV) Declarase ejecutoriada esta Sentencia; librese la ejecutoria de Ley. V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con Certificación de este fallo. HAGASE SABER.""; de lo cual pide la Representación Fiscal aclarar lo referido al romano I) ya que en el fallo de primera instancia se desvanece parcialmente la cantidad reparada pero no menciona quienes son las personas responsables del pago de la cantidad a la que quedó reducida la responsabilidad patrimonial, y en el fallo de la sentencia de segunda instancia reforma el numeral I) en el sentido de exonerar y condenar y menciona a las personas que exonera y condena, sin embargo en el fallo de primera instancia no se hizo mención de los responsables, por lo que pide se aclare con respecto a los nombres de las personas que responsabiliza al pago por el reparo uno, en primera instancia respecto al numeral I).



De la solicitud planteada esta Cámara **CONSIDERA:**

Que conforme a lo dispuesto a los artículos 71 y 73 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su orden establecen: **Artículo 71.- Derecho a explicación o aclaración:** "Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento escrito de cualesquiera de las partes, presentando dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar o aclarar dentro de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud respectiva. Si alguna de



las partes hubiere solicitado explicación o aclaración y otra hubiere apelado, se resolverá, previamente sobre la primera. Notificada que sea la resolución sobre la aclaración y pasado el nuevo término para apelar, se resolverá lo pertinente sobre cualquier apelación pendiente”.

Artículo 73 inciso tercero: Sentencia de Segunda Instancia: “De la sentencia pronunciada podrá pedirse explicación o aclaración como en Primera Instancia y en los mismos términos. La pieza principal será devuelta a la Cámara de Primera Instancia de origen con certificación de la sentencia proveída y del auto aclaratorio o del que negare la aclaración, en su caso. Esta ordenará que se cumpla la sentencia y enviará el expediente al archivo correspondiente.”; asimismo haciendo uso de la técnica de integración del Derecho habilitada por el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y prevista en el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, el **Artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil** establece: “Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados. No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten. Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia”.

Estando en tiempo la solicitud formulada y siendo procedente la misma, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos a los artículos 71 y 73 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara **ACLARA Y RECTIFICA:** I) Que en el fallo emitido a las diez horas quince minutos del día trece de marzo de dos mil catorce, la Cámara de Segunda Instancia reforma el romano I) de la sentencia venida en grado, que contiene la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31,731.32)**, valor al que quedó reducido el monto de la responsabilidad patrimonial indicada en el pliego de reparos. II) Que según la sentencia venida en grado, dicha cantidad fue distribuida de la siguiente manera: en su numeral 2) condena a pagar la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11,371.24)** a los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, JOSE RUBEN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA; en su numeral 3) condena a pagar la cantidad de **VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES CON SIETE CENTAVOS (\$20,360.07)** a los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, ANGEL GARCIA, JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ, JOSE RUBEN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ y GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA. III) Que en autos consta que los señores JORGE ALBERTO RIVAS, DANIEL VASQUEZ CORNEJO, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, JOSE RUBEN

PEREZ y LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, pagaron cada uno de ellos la parte que les corresponde según sentencia, al igual que la parte que en sentencia se impuso a la señora GLORIA DE JESUS QUINTANILLA DE VALENCIA; la sumatoria de los recibos de pago presentados en esta instancia por las personas arriba relacionadas hacen en total la cantidad de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$16,479.90)**, por lo que el monto reparado en concepto de Responsabilidad Patrimonial deducida en sentencia por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31,731.32)**, ha quedado reducido en esta instancia a la cantidad de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15,251.42)**, la cual deberán cancelar en forma conjunta los señores JOSE RIGOBERTO PACHECO MENENDEZ, JOSE RODAS URBINA, SALOMON MENA ESCOBAR, ANGEL GARCIA y JOSE ELEAZAR PALACIOS ORTIZ quienes se encuentran relacionados en el pliego de reparos y la sentencia venida en grado con la responsabilidad patrimonial que se imputa; no así los señores ANA LUZ HERNANDEZ DE AGUIRRE, RAUL ERNESTO VANEGAS SERMEÑO, NERY URBINA HERNANDEZ, DORA ELIZABETH MENENDEZ DE VALENCIA y MIGUEL ALEXANDER DELGADO LOPEZ, a quienes erróneamente se consignó en el fallo de segunda instancia con responsabilidad patrimonial, sin embargo en el proceso instruido en la instancia anterior, se les reclama únicamente multa por responsabilidad administrativa según sentencia. **IV)** Queda a salvo lo establecido en los romanos II, III, IV y V de la sentencia pronunciada por esta Cámara de Segunda Instancia emitida a las diez horas quince minutos del día trece de marzo de dos mil catorce. **V)** Téngase por aclarados los conceptos vertidos en el fallo de la Sentencia emitida por esta Cámara de Segunda Instancia, a las diez horas quince minutos del día trece de marzo de dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas número **II-PR-41-2004** y por rectificado los nombres de las personas señaladas en el reparo con Responsabilidad Patrimonial. **VI)** Expídase certificación de la sentencia pronunciada y de este auto a la Cámara de origen. **NOTIFÍQUESE.-**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones

Exp. II-PR-41-2004
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COATEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

5

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL, SANTA ANA**

**INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA, REALIZADA
A LA MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO
DE 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**



SANTA ANA, AGOSTO DE 2003

INDICE

CONTENIDO	PAG
I OBJETIVOS DE LA AUDITORIA	1
II ALCANCE DE LA AUDITORIA OPERATIVA	2
III INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	2
IV PRINCIPALES REALIZACIONES	5
V RESULTADOS DE LA AUDITORIA	6
VI CONCLUSIÓN GENERAL	31

Santa Ana, 19 de agosto de 2003.

**Señores
Concejo Municipal
Coatepeque, Departamento de Santa Ana
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 207, inciso 4 y 5, de la Constitución de la República, y el artículo 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y atendiendo la Orden de Trabajo No. DASM-R.OCC. 001/2003, de fecha 16 de enero de 2003, hemos realizado Auditoría Operativa del 1 de Julio de 2001 al 31 de diciembre de 2002 y Ejecución Presupuestaria del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2002.

I. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

I.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Coatepeque, con el fin de determinar el grado de Eficiencia, Eficacia y Economía, con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos y su talento humano, por parte del Concejo Municipal actuante, durante el periodo del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2002.

I.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- I.2.1 Constatar si la municipalidad muestra el debido cuidado en la administración de sus recursos, en términos económicos; eficientes y eficaces en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- I.2.2 Determinar la existencia de un proceso de planeación estratégica, dinámica y coherente que permita establecer un adecuado Plan de Gestión, resultados y sus componentes principales:
 - ◆ Plan de acción (operativo)
 - ◆ Plan financiero (presupuesto)
- I.2.3 Verificar la razonabilidad de las disponibilidades al 31 de octubre de 2002.

- I.2.4 Verificar el cumplimiento de aspectos legales para el reconocimiento de sus ingresos y egresos.
- I.2.5 Evaluar el grado de eficiencia que muestra la administración, para el manejo de los fondos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) y del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), en todos sus componentes, desde la formulación hasta la liquidación de los proyectos.

II. ALCANCE DE LA AUDITORÍA OPERATIVA

Evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Municipalidad de Coatepeque, durante el período del 1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2002 y la Ejecución Presupuestaria comprendida del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2002, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local, su sistema de control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio.

III. INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

III.1 ROL Y POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

Corresponde a la Municipalidad de Coatepeque, organizar bajo un ordenamiento jurídico que garantice la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental de la Municipalidad, está encargada de la rectoría y gerencia del bienestar de la comunidad, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando de autonomía suficiente, para cumplir con dichas funciones de poder y autoridad.

La Municipalidad tiene personería jurídica, con su jurisdicción territorial determinada y plena capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones e intervenir en juicios; con patrimonio propio y autonomía en la administración de sus bienes, operaciones y servicios.

III.2 OBJETIVO DE LA MUNICIPALIDAD

Promover en forma oportuna la participación ciudadana, en la solución de los problemas locales y la promoción del desarrollo local mediante el mejoramiento

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal no explicó nada respecto a la condición planteada, no obstante el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, expresó que a partir de la auditoría operativa de la Corte de Cuentas, ya se están elaborando los documentos que se cuestiona en esta observación y posteriormente presentarán la evidencia necesaria.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que ésta, fue dirigida a la administración que fungió hasta el 30 de abril de 2003 y la explicación que dio el jefe antes mencionado, se refiere a superar la deficiencia hacia el futuro.

♦ **3 Efectuar erogaciones, previo acuerdo, tomando como base el presupuesto, contribuye a la transparencia en la gestión del Concejo municipal.**

Al desarrollar nuestros procedimientos de auditoría, observamos que las facturas números 2861 y 00444; de fechas 13 y 14 de agosto de 2002; por \$20,007.01 y \$ 1,450.00, respectivamente, fueron pagadas con anterioridad a la emisión del acuerdo No. 439 del Acta No. 29, del 27 de septiembre de 2002, las cuales corresponden al Proyecto "Electrificación en Caserío La Gallina del Cantón Los Conacastes".

El artículo 91 del Código Municipal, establece que; "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo Municipal, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo".

La deficiencia se originó por negligencia del Tesorero, ya que se violentó el proceso legal para efectuar erogaciones de dinero.

Lo anterior contribuye a que la administración municipal no sea transparente en el uso de sus fondos.

♦ **RECOMENDACIÓN 3**

Recomendamos al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones del por que se efectuaban erogaciones de fondos, antes de emitir el respectivo acuerdo municipal.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Secretario manifestó que no puede opinar por que no se recuerda cuando fue que se emitió el acuerdo; el Primer Regidor suplente expresó que aceptan que han cometido el error de haber efectuado erogaciones, sin emitir previamente el acuerdo municipal, pero se comprometen a corregir en el futuro la deficiencia.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que el comentario del Primer Regidor Suplente, se refiere a superar la deficiencia en el futuro.

♦ **4 Desarrollar correctamente las atribuciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, genera confianza en la gestión Municipal.**

Al desarrollar nuestros procedimientos de auditoría observamos que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, no verificaba la asignación presupuestaria para la contratación de obras; tampoco informaba al Alcalde, periódicamente por las contrataciones que efectuaba; lo mismo que no supervisaba los controles de existencias en inventarios de materiales.

El artículo 12 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: d) Verificar la asignación presupuestaria previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para contratación de obras, bienes y servicios; n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen; y p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios de conformidad a los mecanismos establecidos en el reglamento de la ley.

La deficiencia se originó por que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, no reúne los requisitos que exige el puesto, ya que carece de experiencia en ese ramo, y además su grado académico es de profesor en Ciencias Sociales de Educación Media,

Consecuentemente, por desconocerse los procedimientos para el suministro de bienes y servicios y contratación de obras, el manejo que se hacía de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no fue confiable.

♦ **RECOMENDACIÓN 4**

Recomendamos al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones sobre las deficiencias detectadas en el manejo de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, expreso que se cayó en el error por que algunas veces se hacían los contratos sin tener el dinero necesario para desarrollar los proyectos y que otras veces se efectuaban compras sin que lo tomaran en cuenta, por ejemplo la compra de lámparas de mercurio; los informes al Alcalde no los hacía, pero que en la actualidad ya los está haciendo y presentará evidencia al respecto; el Alcalde expresó que en el futuro exigirán los informes al Jefe de la Unida de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; con relación al inventario el mismo funcionario manifestó que ya se están elaborando los controles de materiales.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que la explicación proporcionada por el Alcalde, se refiere a superar la deficiencia en el futuro.

♦ **5 La correcta administración financiera de los fondos garantiza la utilización adecuada de los mismos.**

Al efectuar una evaluación física y revisar el expediente del proyecto "Empedrado y Fraguado, Calle Acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas", comprobamos lo siguiente:

- a) Una Arquitecta, fue quien elaboró la Carpeta Técnica; sin embargo, existe la factura No. 104, de fecha 5 de agosto de 2001, por ¢9,958.58, por el cobro de la elaboración de la misma carpeta, por parte de un Ingeniero, quien además, fue el ejecutor de la obra; (2001-1004)
- b) La Municipalidad ^{del 11/19} ^{por José Armando Fichas Castro} contrató al Ingeniero que se menciona en el literal a), para que realizara la obra, por un monto de ¢396,466.78, valor que según el contrato, costaría la obra terminada; pero cuando se le había cancelado la cantidad de ¢349,215.17, éste la abandonó, desconociéndose la cantidad de obra ejecutada, hasta el momento del abandono;

- c) En el mes de noviembre de 2001, se contrató a una Licenciada, por ¢22,000.00, para que realizara la recuperación de la Fianza de Anticipo, por ¢61,371.37 y de Fiel Cumplimiento, por ¢23,669.00, ascendiendo lo recuperado a ¢85,040.37, la cual no cubre el total de la inversión hecha por la municipalidad. El procedimiento se considera indebido, por que la función desempeñada por la Licenciada, le correspondía al Síndico Municipal, además no existe evidencia del trabajo realizado por ella; y
- d) Dos años después de abandonada la obra se contrató a otro Ingeniero, para que la concluyera, pagándosele la cantidad de ¢231,790.34, por lo que al incluir los ¢349,215.17 que se le canceló al primer Ingeniero, el monto total de la obra se incrementó a ¢581,005.51.

Asimismo al efectuar la medición de obra del proyecto "Empedrado, Fraguado y Terminado, Final Colonia Las Delicias, II Etapa", determinamos que se dejó de ejecutar 93.62 metros cuadrados de empedrado fraguado y 74.70 metros lineales de cordón cuneta, totalizando un monto por lo dejado de hacer de ¢10,958.05.

En consecuencia por la ejecución de los referidos proyectos, se cuestiona la cantidad de ¢142,414.99, así:

Pago al primer Ingeniero contratado	¢349,215.17
Pago al segundo Ingeniero contratado	¢231,790.34
Monto total pagado por la ejecución del proyecto	¢581,005.51
COMPARACIÓN	
Monto pagado por la ejecución del proyecto	¢581,005.51
Valor del proyecto, según contrato.	¢396,466.78
Cantidad pagada de más por la ejecución del proyecto	¢184,538.73
Menos:	
Valor de fianzas recuperadas	¢ 85,040.37
Sub- total	¢ 99,498.36
Más:	
Pago indebido a Licenciada	¢22,000.00
Pago de más por elaboración de carpeta	¢ 9,958.58
Pagos cuestionados en Proyecto "Empedrado y Fraguado, Calle Acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas"	¢131,456.94
Valor de obra no ejecutada en Proyecto "Empedrado, Fraguado y Terminado, Final Colonia Las Delicias, II Etapa"	¢ 10,958.05
Total de pagos cuestionados	¢142,414.99

El Código Municipal, en su artículo 31, numeral 4, establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su párrafo 4º, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue producto de la administración incorrecta que se tuvo, en la ejecución de proyectos.

Los hechos anteriores han provocado que se cancele de más, en la ejecución de dicha obra, lo que limita que esos fondos se inviertan en otros proyectos de desarrollo social.

◆ **RECOMENDACION 5**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, que a la mayor brevedad posible se realicen las gestiones para la recuperación de los siguientes fondos :

- a) La cantidad de ¢9,958.58, por el doble pago de la elaboración de carpeta técnica.
- b) La cantidad de ¢22,000.00 que se canceló indebidamente, por la recuperación de las fianzas.
- c) La cantidad de ¢99,498.36, pagada de más al primer Ingeniero que se contrató, para ejecución del proyecto y que lo dejó abandonado.
- d) La cantidad de ¢10,958.05, correspondiente a la parte de obra que se dejó de ejecutar.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal no emitió opinión respecto a la recomendación anterior, no obstante el Secretario expresó que: El proyecto se realizó bajo la Dirección del Síndico que fungía en ese momento; El Concejo optó por contratar a la abogada, por que con el Síndico se tenían problemas; La contratación del 2º Ingeniero se hizo por que era necesario terminar la obra; asimismo manifestó que fue el FISDL, quien recibió el proyecto. También el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, expresó que se hicieron cambios y que presentarán las adendas y planos correspondientes.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Literales a), b), c) y d), **recomendaciones no cumplidas**, ya que el Concejo Municipal no presentó ninguna evidencia que desvanezca la observación.

♦ **6 Los Parámetros, criterios, objetivos medibles, comprobables y documentados, permite transparencia en un proceso de licitación**

Comprobamos que en las licitaciones efectuadas para la ejecución del Proyecto "Empedrado Fraguado, Calle acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas", después de efectuarse las invitaciones a participar en la licitación, se presentaron tres oferentes, contratando la Municipalidad al Ing. José Armando Pacheco Calderón, con la oferta más baja de \$396,466.78, dicha oferta está \$73,679.79 más alta que el monto calculado en carpeta técnica para éste proyecto. Asimismo comprobamos que la Carpeta Técnica del mismo proyecto, carece de planos de construcción.

El Código Municipal, en el artículo 31, numeral 4, establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La Norma Técnica de Control Interno 6-10, párrafo segundo, establece que: "Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados: planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros".

Lo anterior se debe al hecho que la administración, al momento de realizar los procesos de licitación no tomó en cuenta lo establecido en las normativas pertinentes, al no respetar los parámetros establecidos para el concurso; y al desorden con que se han manejado los documentos relacionados con la ejecución de proyectos

Esto provoca que no exista la libre competencia, poniendo también en riesgo la buena administración y transparencia en el uso de los fondos municipales.

♦ **RECOMENDACION 6**

Recomendamos al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones pertinentes, sobre el proceso de contratación efectuado por la ejecución del proyecto "Empedrado Fraguado, Calle acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas",.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal, no emitió ninguna opinión al respecto, sin embargo, el Secretario expresó que el proyecto se realizó bajo la dirección del Síndico que fungía en ese momento.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que el Concejo Municipal, no brindó ninguna explicación.

- ♦ **7 Las labores de supervisión en el desarrollo de proyectos, garantiza el uso eficiente de los recursos, la ejecución oportuna y conforme a las especificaciones técnicas preestablecidas.**

Se tomó una muestra de las obras ejecutadas durante el periodo sujeto a examen y constatamos que por los proyectos "Empedrado Fraguado, Calle Acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas"; "Empedrado Fraguado y Terminado en Final Colonia San Juan Bosco"; "Electrificación en Colonia Nueva, Cantón El Tinteral". y "Empedrado Fraguado y Terminado en Final Colonia Las Delicias", la municipalidad no contrató supervisor externo, por lo que no existen bitácoras de supervisión; asimismo no se cuenta con actas de recepción de las mismas obras.

La Norma Técnica de Control Interno 6.15, en sus párrafos primero y cuarto, establece que: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión, obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras.

Son responsabilidades de la supervisión: 1) La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en caso de no encontrar observaciones. 3) La vigilancia de la calidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Es importante que se deje constancia escrita de las labores de supervisión, informando oportunamente a los titulares de la entidad ejecutora del proyecto, sobre los avances del mismo. "

Los dos primeros incisos de la Norma Técnica de Control Interno 6-16, establecen que: "Cuando la supervisión del proyecto informe por escrito que se ha terminado la construcción de la obra, se dejará constancia en la bitácora correspondiente, la que tratándose de contratos, estará respaldada por la liquidación respectiva.

La recepción de la obra terminada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotarán los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria."

La deficiencia señalada se originó porque en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no se le dio la debida importancia al cumplimiento de lo establecido en la normativa relacionada con las Inversiones en proyectos y programas donde se establece la importancia de la supervisión.

Al no realizar la correspondiente supervisión, no es posible implementar oportunamente las acciones correctivas a tomar en caso de incumplimiento por parte del contratista.

◆ **RECOMENDACION 7**

Recomendamos al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones pertinentes, por la falta de supervisión externa en la ejecución de los proyectos mencionados en esta observación, así como por la falta de actas de recepción de las mismas obras.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Primer Regidor suplente manifestó que a partir de la auditoría de la Corte de Cuentas, se están Supervisando los proyectos y se están elaborando las actas de recepción, y presentaran posteriormente la respectiva evidencia.

◆ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que al momento de elaborar el presente informe, no se había recibido en esta Oficina Regional, ninguna evidencia que desvirtúe lo observado.

◆ **8 A través de las Estimaciones de ejecución de obras se garantiza la calidad y cumplimiento de lo previsto en los contratos.**

Se tomó una muestra de las obras ejecutadas durante el periodo sujeto a examen y constatamos que por los proyectos "Empedrado Fraguado, Calle Acceso a Comunidad Venecia, Cantón Piletas"; "Empedrado Fraguado y Terminado en Final Colonia San Juan Bosco"; "Electrificación en Colonia Nueva, Cantón El Tinteral". y "Empedrado Fraguado y Terminado en Final

Colonia Las Delicias", la municipalidad efectuó pagos parciales, pese a no haber recibido las correspondientes estimaciones de obra.

El párrafo tercero de la Norma Técnica de Control Interno 6-14, establece que: "En caso de obras por contrato, el pago se hará por un valor equivalente al avance de la obra realizada; excepto el anticipo otorgado al inicio de la obra, que está amparado en la respectiva fianza".

Lo anterior se debió a que el encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, no le dio la debida importancia a exigir las estimaciones de obras, en cada avance de las mismas.

La deficiencia conlleva a que la ejecución de las obras no se desarrolle de conformidad a lo previsto en las especificaciones técnicas y no se lleve un efectivo control de los avances financieros de las obras.

◆ **RECOMENDACION 8**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones, del por que en la ejecución de proyectos de infraestructura, se efectuaron pagos parciales, sin contar previamente con las respectivas estimaciones de obras.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El primer regidor suplente manifestó que a partir de la auditoria de la Corte de Cuentas de la República, se están efectuando los pagos parciales, hasta que se reciben las estimaciones de obras y que enviarán la documentación probatoria, posteriormente.

◆ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, pues al cierre del presente informe no se había recibido en esta oficina regional, ninguna documentación que desvanezca la observación.

V.1.2 CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Conforme a los resultados obtenidos en el desarrollo de los procedimientos de auditoría, en el área de inversión en obras de infraestructura, concluimos que éstos no fueron ejecutados aplicando criterios de Economía , Eficiencia y

Eficacia, ya que las deficiencias detalladas no fueron superadas por el Concejo Municipal.

V.2 PROYECTO: "GESTIÓN FINANCIERA Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA"

V.2.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ 9 La existencia de un adecuado sistema de control interno contable, permite tener información confiable y oportuna, para la toma de decisiones.

Comprobamos que la municipalidad estableció, desde el mes de enero de 2001, el Sistema de Contabilidad Gubernamental, no obstante siguió registrando sus transacciones a través del Sistema Manual Tradicional; el primero se encuentra con registros hasta el 30 de Septiembre 2002 y el último hasta el 31 de diciembre 2002. Lo anterior evidencia la existencia de dos sistemas contables paralelos; que además se encuentran retrasados.

El artículo 101 de la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "La Contabilidad Gubernamental se estructurará como un sistema integral y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentarán todos los recursos y obligaciones del sector público, así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos. Existirá un único sistema contable en cada entidad u organismo público que satisfaga sus requerimientos operacionales y gerenciales, que permita y facilite la integración entre las transacciones patrimoniales y presupuestarias".

Lo anterior se debió al hecho que no se tuvo seguridad en los registros contables de la municipalidad, a través del sistema de Contabilidad Gubernamental, ya que el Concejo Municipal está conciente de las deficiencias en la introducción de la información, además no se contó con el personal adecuado, a pesar de las capacitaciones impartidas por el Ministerio de Hacienda.

Consecuentemente, en la Municipalidad no se contó con la información que le garantizara la veracidad de las transacciones realizadas, y no fue posible conciliar la información generada entre los dos sistemas utilizados. Además se dio la utilización innecesaria de recursos.

◆ **RECOMENDACIÓN 9**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones pertinentes sobre el por que los registros se llevaban en dos sistemas contables y por que éstos estaban atrasados.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal no emitió opinión, sin embargo la Contadora expresó que los atrasos se dieron por que no se había elaborado el presupuesto y por que el encargado del Ministerio de Hacienda llega una vez al mes.

◆ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que el Concejo no opinó al respecto.

◆ **10 Un adecuado control interno, garantiza el buen uso de los recursos.**

Al establecer las disponibilidades con que contaba la Municipalidad al 31 de diciembre de 2002, verificamos que a esa fecha, existía una diferencia de menos, no justificada, por la cantidad de ¢10,350.65, la cual se detalla a continuación:

Disponibilidad bancaria al 31 de diciembre	
De 2002, debidamente comprobada	¢ 2,689,554.79
Títulos Valores, de SAMDESA	¢ 307,650.00

COMPARACIÓN

Disponibilidad Inicial S/ Acta de Entrega del 01/05/00	¢ 939,613.32	
Fondo Municipal no reflejado en Acta de Entrega del 01-15-00	¢ 61,656.35	
(MAS) Ingresos del periodo	¢ 25,133,174.58	
(MENOS) Egresos del periodo	¢ 23,126,888.81	
Suman	¢ 3,007,555.44	¢2,997,204.79
Diferencia de menos no justificada		¢ 10,350.65
BALANCE	¢ 3,007,555.44	¢3,007,555.44

La Norma Técnica de Control Interno, establece que: "El control interno financiero comprende, la verificación de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros" y el Artículo 105 del Código Municipal, indica que: "Los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar

su contabilidad con claridad, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteraciones”

Esta deficiencia fue originada por la inexistencia de un adecuado control interno financiero, lo mismo que por el desorden en que se encontraban los documentos de egresos.

El incumplimiento de esta normativa, provocó que no se tuviera información fidedigna y oportuna de los recursos financieros de la municipalidad, que sirviera de base para la adecuada toma de decisiones.

♦ **RECOMENDACIÓN 10**

Recomendamos al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar la explicaciones pertinentes sobre la diferencia de menos, no justificada, por la cantidad de **¢10,350.65.** ✓

Principales

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal no emitió ninguna opinión, sin embargo la contadora expresó que la diferencia se debe a un pago que se hizo por retenciones de renta, cuyo documento no lo han encontrado, pero están haciendo una revisión y lo presentarán posteriormente.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que al momento del cierre de este informe, no se había recibido en esta oficina, ningún documento que desvanezca la observación.

- ♦ **11 El debido respaldo a la unidad de catastro, contribuye a fortalecer los controles sobre las actividades comerciales e industriales y a mejorar los ingresos del municipio.**

Comprobamos que en la Municipalidad a la fecha de elaboración de la auditoría, no se contaba con un adecuado control sobre calificación de negocios que funcionan dentro del área urbana y rural del municipio; ya que verificamos que algunas empresas están inscritas en el Catastro Municipal, pero éstas no se encuentran establecidos físicamente en el Municipio, (Ejemplo “Calidad S.A., “Chiltota S.A., Tristar S.A., etc.); además, para el cálculo de impuestos municipales no se hace de acuerdo con el monto total de activos, sino que dicho cálculo se lo aplican al capital social de las empresas.

El artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "La administración tributaria municipal tendrá las funciones de inspección, verificación, investigación y control de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación" ; y el artículo 85 de la misma Ley, dice: "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario".

El artículo 10 de la referida ley, establece que: "Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo".

Dicha condición se generó debido a que el Concejo Municipal no le ha dado el respaldo necesario a la persona encargada de efectuar las labores Catastrales, no obstante, dicho empleado, por medio de notas ha hecho del conocimiento de tales anomalías al referido Concejo Municipal.

Como consecuencia la Municipalidad ha dejado de percibir fondos para realizar proyecto en beneficio de la población. Así mismo se ha violando lo establecido por la ley en cuanto su ámbito tributario.

◆ **RECOMENDACIÓN 11**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, Proporcionar las explicaciones pertinentes sobre el por que las empresas que se encuentran registradas en el Catastro Municipal, no se encuentran instaladas físicamente dentro del municipio y por que no se les ha aplicado el cobro de impuestos municipales correctamente.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal, no emitió ninguna explicación sobre la recomendación planteada, sin embargo el encargado de catastro manifestó que fueron con el Primer Regidor Suplente, a la Colonia San Benito, ubicada en la Ciudad de San Salvador, donde están ubicadas las oficinas de las empresas, pero no han recibido ninguna respuesta.

♦ GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que el Concejo Municipal no emitió ninguna opinión, además únicamente se ha comunicado a los contribuyentes, sin exigir el derecho que la municipalidad tiene en materia tributaria.

♦ 12 Asegurar una efectiva recaudación de tributos, permite optimizar los ingresos de la municipalidad.

Al analizar el área de gestión de cobros, comprobamos que en la municipalidad, el Concejo que actuó durante el período sujeto a examen no contó con una base actualizada de datos de contribuyentes, además no crearon un proyecto que contemplara un Plan para la recuperación de mora tributaria, la cual al 31 de diciembre de 2002, era de ¢334,258.93 y ¢89,112.01, en concepto de tasas e impuestos a Inmuebles y empresas, respectivamente; haciendo un total de ¢423,370.94.

La Ley General Tributaria Municipal, en su artículo 84, establece que: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

La misma ley, en su artículo 82, párrafo primero, establece que: "La administración tributaria municipal tendrá las funciones de inspección, verificación, investigación y control de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación".

La deficiencia se originó ocurre por que la Municipalidad no se preocupó por implementar políticas de recuperación de mora tributaria, y además careció de un mecanismo para actualizar el Catastro Municipal.

Al no estar actualizado el Catastro Municipal, no se puede clasificar los contribuyentes, para el cobro de tributos, y al no tener políticas de recuperación de mora tributaria, se disminuyen los ingresos municipales, por lo tanto la Municipalidad deja de realizar proyectos que beneficien a la población.

◆ **RECOMENDACIÓN 12**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones pertinentes sobre la falta de políticas de recuperación de mora tributaria y el por que no se ha actualizado el Catastro Municipal.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Alcalde manifestó que ya nombraron una persona para que se dedique a actualizar los datos de los contribuyentes y que agilice la recuperación de la mora tributaria. Enviaron el acuerdo número 31, de fecha 30 de junio del presente año, con lo que desvanecen la observación.

◆ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida ✓

◆ **13 Elaborar las liquidaciones presupuestarias oportuna y correctamente garantiza confiabilidad en la gestión municipal.**

Comprobamos que no se elaboraron las liquidaciones presupuestarias correspondientes a los años 2000 y 2001; además constatamos que no se envió a la Corte de Cuentas de la República el Presupuesto Municipal del año 2002.

El inciso segundo del artículo 15 de Las Disposiciones Generales del Presupuesto para las Municipalidades, establece que: "La fecha máxima para presentar las liquidaciones será el último de febrero del año inmediato siguiente".

El Código Municipal en el artículo 85, establece que: "Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República".

La no elaboración de las liquidaciones presupuestarias de los años 2000 y 2001 y el no envío del presupuesto municipal del año 2002 a la Corte de Cuenta, se debe a la poca importancia que el Concejo Municipal le da a tales requisitos legales.

La deficiencia provocó que el Concejo Municipal desconociera la forma en que se ejecutó el presupuesto de los años 2000 y 2001, y quedó limitada para la

programación de presupuestos futuros, asimismo está sujeta a multas por el no envío del presupuesto del año 2002, a la Corte de Cuentas de la República.

◆ **RECOMENDACIÓN 13**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, Explicar el por que no se elaboraron las liquidaciones presupuestarias de los años 2000 y 2001 y por que no se envió a la Corte de Cuentas de la República, el presupuesto del año 2002.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal, no emitió ninguna opinión, sin embargo la Contadora expresó que están trabajando con las liquidaciones presupuestarias y que se enviaran a la Corte de Cuentas. Presentaron nota de recibido del presupuesto del 2002.

◆ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Con relación al presupuesto del año 2002, recomendación cumplida y por las liquidaciones de los años 2000 y 2001, recomendación no cumplida.

◆ **14 Implementar el uso del fondo circulante de Caja Chica, contribuye a que los gastos menores se ejecuten adecuadamente.**

Constatamos que el Fondo Circulante de Caja Chica, fue cancelado a partir del 1 de enero de 2002 y a partir de esa fecha, los gastos menores la municipalidad los ha hecho con recurso que se perciben en concepto de ingresos por impuestos y tasas.

El inciso tercero de la Norma Técnica de Control Interno 4-02-06, establece que: "El fondo circulante de caja chica deberá servir para cubrir en efectivo las necesidades misceláneas de valores reducidos. La mecánica de este fondo, ahorra tiempo y permite agilizar la satisfacción de diversas necesidades de la entidad"

La deficiencia se ha dado por el desorden existente en la Alcaldía, ya que anteriormente tenían asignado un encargado del fondo circulante, pero después ha sido el Secretario quien ha efectuado los gastos menores y a veces se los ha delegado a otras personas, como la Contadora o la Tesorera.

Consecuentemente se ha creado confusión en quien debe ser el responsable del manejo del fondo circulante y se ha incrementado el riesgo de cometer errores en su manejo o que los recursos del mismo, sean utilizados para fines no institucionales.

◆ **RECOMENDACIÓN 14**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, explicar el por que no se cuenta con el Fondo Circulante de Caja Chica.

◆ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal no emitió opinión sobre la recomendación planteada, sin embargo el Secretario expresó que ya se creó el fondo de Caja Chica, y lo comprobó presentando el acuerdo respectivo.

◆ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida. ✓

◆ **15 Remesar oportunamente los fondos percibidos, garantiza la transparencia de su manejo.**

Comprobamos que los fondos percibidos por la municipalidad, en concepto de tasas e impuestos, no eran remesados a las instituciones financieras, en forma oportuna, ya que en ocasiones se tardaban hasta veinte días para hacerlo, no obstante que las sucursales bancarias de la ciudad de Santa Ana, se encuentran relativamente cerca.

El artículo 90 del Código Municipal establece que: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, o sucursal o agencia inmediata".

Lo anterior ocurrió por la falta de organización y programación para el depósito de remesas bancarias.

La carencia de programación para los depósitos bancarios conlleva a la falta de transparencia en el manejo de los fondos municipales, ya que los mismos se ven expuestos a que se cometan con ellos irregularidades.

♦ **RECOMENDACIÓN 15**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar la explicaciones pertinentes, del por que no se efectuaban los depósitos bancarios oportunamente.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal no emitió opinión sobre la recomendación planteada, sin embargo la Tesorera manifestó que las remesas ya se están haciendo diariamente, y se enviaran la ultimas efectuadas, para su comprobación.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida, ya que la Tesorera presentó fotocopias de las últimas remesas efectuadas.

♦ **16 Efectuar pagos indebidos, limita los recursos que podrían invertirse en obras de desarrollo social**

Comprobamos que se canceló indebidamente al Síndico Municipal la cantidad de **¢125,800.00**, en concepto de sueldos dejados de percibir y daños y perjuicios, ocasionados por la destitución de que fue objeto por parte del Concejo Municipal.

El pago se considera indebido ya que una resolución de la Corte Suprema de Justicia, surgida a raíz de una demanda interpuesta por el referido funcionario, solo establece que "un tribunal competente" resolverá sobre la petición conocida en dicha demanda; pero el Concejo Municipal, emitió un acuerdo, que incluso el mismo Síndico lo firma, por medio del cual se autoriza a la Tesorera cancelarle la cantidad arriba descrita.

Además se contrató a un Abogado, para "defender los intereses de la municipalidad", en contra de la demanda interpuesta por el Síndico; y se le canceló la cantidad de **¢20,000.00**, por lo tanto la suma pagada indebidamente asciende al monto de **¢145,800.00** y el total del pago indebido se canceló con recursos del 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social FODES, asignado al municipio.

El numeral 4 del artículo 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La deficiencia ocurrió por que el Concejo Municipal se apresuró a efectuar el pago, antes que el tribunal competente emitiera la resolución definitiva sobre la destitución del Síndico.

A consecuencia de lo anterior, la municipalidad realizó erogaciones ilegales, y además utilizó recursos que por mandato de ley son destinados para desarrollar obras a favor de los habitantes del municipio.

♦ **RECOMENDACIÓN 16**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, gestionar la recuperación de ¢145,800.00, cancelados al ex Síndico, indebidamente.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por gestionar la recuperación de ¢145,800.00, el Concejo Municipal, no emitió ninguna opinión, sin embargo el alcalde expresó que tanto el abogado que contrató el Síndico, como el que contrataron ellos, les dijeron verbalmente, que podrían efectuar el pago y que no tendrían problemas.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida

♦ **17 La rendición de fianza de parte de los manejadores de fondos, protegen los recursos financieros de la municipalidad.**

Constatamos que los empleados encargados de recolectar el ingreso de: Piscina "Los Milagros"; Mercado Municipal; y Baños, durante el período examinado, no rindieron la correspondiente fianza.

El artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos y valores, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la ley, para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

La Norma Técnica de Control Interno 4-03.04, numeral 7, establece que: "Los elementos principales de un adecuado sistema de control interno sobre las inversiones son: Afianzamiento del servidor que custodia los valores".

La deficiencia se dio por que no se tomó en cuenta lo establecido por las leyes y normativas que rigen la rendición de fianza de manejadores de fondos y valores.

Como consecuencia de lo anterior, los fondos recaudados por los servicios arriba detallados, carecen de mecanismos de salvaguarda; ya que éstos están expuestos a cualquier pérdida o menoscabo.

♦ RECOMENDACIÓN 17

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar la explicaciones pertinentes, del por que no se exigió fianzas a las personas encargadas de la recepción de ingresos por uso de la Piscina "Los Milagros", Mercado Municipal y Baños Públicos.

♦ COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde expresó que contratarán una afianzadora para solventar la deficiencia.

♦ GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación en proceso

V.2.2 CONCLUSION DEL PROYECTO

Conforme a los resultados obtenidos en el desarrollo del programa de Auditoria, concluimos que la Gestión Financiera y la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Coatepeque, durante el periodo examinado, no se ha realizado, utilizando criterios de Economía, Eficiencia y Eficacia; por lo tanto, es importante que las recomendaciones proporcionadas en este informe se tomen en cuenta para optimizar la gestión en las áreas antes mencionadas.

V.3 PROYECTO: "GESTION ADMINISTRATIVA, ACTIVO FIJO Y SERVICIOS MUNICIPALES"

V.3.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

♦ **18 Una estructura organizativa que defina claramente las competencias, responsabilidades y unidades de mando, facilita alcanzar los objetivos y metas institucionales.**

Comprobamos que la municipalidad, durante el período auditado, no contó con una organización administrativa adecuada, ya que no se aplicó el manual de funciones; se poseía un organigrama sin legalizar y no estaba actualizado, así como los niveles de autoridad, responsabilidad y comunicación no estaban claramente definidos.

Las Normas Técnicas de Control Interno 1-15-01 y 1-15-06, expresan que: "Se establecerá una estructura organizativa flexible que defina las competencias y sus responsabilidades de cada unidad, niveles de autoridad, líneas de mando y comunicación, exigiendo que cada servidor sea responsable de sus funciones ante una sola autoridad".

La deficiencia tuvo su origen en la poca importancia que el Concejo Municipal le dio al hecho de poseer un organización adecuada, tal como se establece en las Normas Técnicas de Control Interno.

Como consecuencia de lo anterior, la labor de los empleados se desarrolló de forma desordenada, ya que no se controlaba el trabajo que ellos hacían.

♦ **RECOMENDACION 18**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar la explicaciones pertinentes, del por que no se implementó una organización administrativa adecuada.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Alcalde expresó que las instrucciones se giraron verbalmente, el Primer regidor suplente, expresó que se comprometen a trabajar, en mejorar el manual de funciones, actualizar y legalizar el organigrama así como delimitar los niveles de autoridad, responsabilidad y comunicación.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación en proceso.

♦ **19 La actualización permanente del registro del libro de inventarios, posibilita un mejor control de los bienes municipales.**

Comprobamos que el libro de inventarios, durante el período sujeto a examen, no se encontraba actualizado; el mobiliario y equipo de oficina, no tenía codificación; el activo fijo asignado a cada unidad, no estaba controlado; y los bienes muebles carecían de un programa de mantenimiento preventivo, que alargara la vida útil de los mismos.

El artículo 31, numerales 1 y 2 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones de Concejo: Llevar al día mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; y Proteger y conservar los bienes del municipio, y establecer los casos de responsabilidad administrativa para los que los tengan a su cargo".

La deficiencia tiene su origen el desorden con que se han manejado los documentos y bienes de la municipalidad y el poco interés del Concejo Municipal para corregirlo.

El desorden en el manejo del libro de inventarios y bienes municipales, incrementa el riesgo de pérdida y daño de los bienes municipales, o de que éstos sean utilizados para fines no institucionales.

♦ **RECOMENDACION 19**

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones pertinentes, del por que a esa fecha, el libro de inventarios no se encontraba actualizado; el mobiliario y equipo de oficina, no estaba codificado; el activo fijo asignado a cada unidad no se controlaba, y por que los bienes muebles carecían de un programa de mantenimiento preventivo.

♦ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Primer regidor suplente expresó que ya se codificaron los Bienes Muebles; y se contrató una persona para que les de mantenimiento a las computadoras; se asignarán los bienes por escrito; además ya se está actualizando el inventario. El día 30 de junio del corriente año, remitieron la evidencia pertinente para superar la deficiencia.

♦ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida.

V.3.2 CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de la aplicación de procedimientos de Auditoría, concluimos que la Gestión Administrativa, Activo Fijo y Servicios Municipales es razonable, excepto por las observaciones detalladas en este proyecto de auditoría, sin embargo, el Concejo Municipal, manifestó su compromiso de solventarla en el corto plazo, lo que permitirá una presentación razonable de las operaciones de la entidad.

VI. CONCLUSIÓN GENERAL

Conforme a los resultados de la Auditoria Operativa practicada a la municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, concluimos que la gestión desarrollada por dicha municipalidad, no se ha llevado a cabo poniendo en práctica parámetros de Economía Eficiencia y Eficacia.

Este Informe se refiere a la auditoria Operativa por el periodo comprendido del 1 de julio de 2001 al 31 de diciembre 2002 y Ejecución Presupuestaria del periodo del 1 de mayo 2000 al 31 de diciembre 2002, realizadas en la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.


Director de Auditoría
Sector Municipal

